



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2014-00762-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIÀN LEÒN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
Tema: Falla del servicio

SENTENCIA

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del presente medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovido por el señor **SEBASTIÀN LEÒN MENDOZA Y OTROS** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, radicado bajo el No. **73001-33-33-004-2014-00762-00**.

1. Pretensiones (fol. 45 y ss).

- *“Declarar que **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**, son responsables administrativa y solidariamente del daño **antijurídico**, que le se causó a mis mandantes y en especial al menor **JOHAN SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA** (víctima de la lesión corporal), de conformidad con los elementos facticos de la presente demanda.*
- *Que, como consecuencia de la declaración anterior, se les condene a reconocer y pagar de manera solidaria a mis mandantes, las sumas de dineros adeudadas por concepto de indemnizaciones, representadas en el **daño emergente, perjuicios morales y el daño a la vida en relación**, como consecuencia de lesiones personales que sufrió el menor **JHOAN SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA**, a manos de Agentes de la Policía Nacional adscritos al Departamento del Tolima y el sufrimiento padecido no solo por el demandante principal, sino por sus padres, hermanos, tíos, y su abuela, como consecuencia del **DAÑO ANTIJURIDICO y/o DAÑO ESPECIAL** y los perjuicios que se les causó, al ser víctima el menor de las lesiones que le produjo el estamento judicial, incurriéndose en graves omisiones que hacen incurrir a los entes públicos demandados en **FALLA DEL SERVICIO**.*
- *Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional**, a pagar a los demandantes como mínimo la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOSCINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE \$294`750.000**, que corresponden a los perjuicios de orden **materiasl y morales**, así como **el daño a la vida en relación**, sin que dicha suma de dinero sea una limitante para decretar mayor valor en el evento de que resulte debidamente probado dentro del proceso.*

- *Que, se prevenga a las entidades demandadas, sobre su obligación legal de dar cumplimiento al fallo definitivo que habrá de proferir su despacho en los términos y con las formalidades establecidas en los artículos **189, 192 y 195 del C.P.A.C.A.***
- *Se ordenará que las sumas liquidas a pagar devengarán **intereses MORATORIOS** a la tasa comercial más alta fijada por la Superfinanciera, de conformidad con lo estipulado por el Consejo de Estado en su Sección Tercera, mediante auto 12893 de septiembre 4 de 1997, con ponencia del Magistrado de la época **CARLOS BETANCOURT JARAMILO**, desde que quede èsta en firme.*
- *Se ordenará que las sumas de dinero que se reconozcan, sean indexadas en los términos del numeral 4º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el **Art. 16 de la Ley 446 de 1998.***
- *Se condenará a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho, por ser procedente, acorde con los recientes fallos de la H. Corte Constitucional y lo dispuesto en el **artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”.*

Hechos.

Se tienen como hechos relevantes (fol. 47 a 50):

- *“El día 14 de abril de 2014, el menor JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA, se encontraba en su casa de habitación, en compañía de sus padres, su abuela y de sus tíos, en el Barrio Las Delicias, sector Ciruelos de esta ciudad, cuando hacia las 6:30 p.m., aproximadamente su señora madre **YASMIN QUIROGA GUTIERREZ**, le pidió al citado menor que comprara unos artículos en la tienda cercana a la vivienda.*
- *Que, el menor **JOHAN SEBASTIÁN**, salió de inmediato en compañía de su hermana **LORENA PAOLA LEÓN** y de su tío **LUIS ARBEY TELLEZ QUIROGA**. Cuando se dirigían a la tienda, observaron un grupo de muchachos de mal vivir (consumidores de alucinógenos), que frecuentaban las esquinas del barrio, y que venían corriendo hacia la parte alta del Barrio Las Delicias, puesto que huían de la persecución de miembros de la Policía Nacional, quienes venían detrás de ello disparando, puesto que estos se enfrentaron con los uniformados.*
- *Que, al momento de escuchar los disparos efectuados por los miembros de la Policía Nacional, hacia el grupo de muchacho, el citado joven, se asusta y busca rápidamente protección juntos con sus acompañantes. Cuando el joven pretendía regresar a su residencia, sintió un fuerte dolor en su espalda, e inmediatamente la sangre empezó a brotar por su cuerpo. Razón por la cual, este empezó a pedir auxilio a su abuela **MARÌA QUIROGA GUTIERREZ**, quien rápidamente procedió a recoger al menor del suelo, puesto que rodó por las escaleras peatonales, una vez sufrió el impacto con arma de fuego, y junto con otros familiares deciden llevarlo hacia las instalaciones del Hospital Federico Lleras Acosta, en la patrulla de la policía, quienes prestaron la colaboración con el trasladar al menor.*
- *Que, el menor perdió el control y duró aproximadamente ocho días hospitalizado, que alcanza a recordar, que la noche de los hechos, en la patrulla de la policía donde era*

trasladado, insistían en indicar que se trataba de un vicioso del sector, y así lo manifestaron con posterioridad en los medios radiales y de prensa.

- *Que, la bala que impactó a dicho menor, que se encuentra alojada en su escápula derecha, si orificio de salida, **aún no ha sido posible extraerla de su cuerpo**, pues según concepto de medico ortopedista, si se saca el proyectil, mi mandante puede perder la movilidad de su brazo, (**riesgo de abordaje quirúrgico**), y como el proyectil fracturó la escápula derecha, esto le causa fuertes dolores al realizar sus tareas diarias, situación que lo aflige, y le produce intensos sufrimientos y congojas, pues la herida, le produjo deformidad física, afectándole el cuerpo de carácter permanente.*
- *Que, en el lugar de los hechos y exactamente donde fue impactado el menor por arma de fuego, familiares de este encontraron algunas vainillas de las balas que se dispararon por parte de los miembros de la Policía Nacional, marcadas en su parte inferior como (**L 82-lote 82**), así como un documento oficial, que fuera dejado por los agentes, al momento de la retirada del sitio.*
- *Que, el menor lesionado para la época de los hechos, cursaba decimo grado en la Institución Educativa LUIS CARLOS SARMIENTO, y adelantaba una tecnología en sistemas con el SENA en un programa de articulación educacional con la institución de educación media y pertenece a la iglesia evangélica de sus padres como miembro activo de la misma.*
- *Que, con ocasión de lo anterior, al día siguiente a los hechos, los padres de menor, presentaron denuncia penal ante la Fiscalía General de la Nación, la cual está siendo motivo de investigación, y por orden del Fiscal del caso, fue valorado por parte de medicina legal- seccional Ibaguè, respecto de las lesiones corporales sufridas y que son el resultado del disparo del arma de fuego oficial.*
- *Que al menor lesionado, el gustaba mucho jugar futbol, pero, no obstante lo sucedido, siente mucho temor de volver a salir a la calle, se asusta con mucha facilidad, y llora frecuentemente, al recordar lo sucedido, aunado a los fuertes dolores que, debe soportar por llevar el proyectil de la bala en su espalda.*

3. Contestación de la Demanda.

3.1. NACION – MINISTERIO DE DEFENSA (fls. 101 a 106):

A través de su apoderada la entidad demandada se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento factico y jurídico.

Formuló como excepción única la que denominó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3.2. POLICIA NACIONAL (fls. 113 a 123):

A través de su apoderada la entidad demandada se opone a las pretensiones propuestas en la demanda, teniendo en cuenta por una parte que los hechos se dieron por culpa exclusiva de un tercero ajeno a la administración, pues el caudal probatorio resulta insuficiente para acreditar la responsabilidad de la entidad policial, pues si bien es cierto, el joven Johan Sebastián León Quiroga resultó lesionado presuntamente en hechos ocurridos el 14-04-2013 en el barrio Las Delicias, lo cierto es que dicha lesión no fue ocasionada por miembro policial con arma de dotación oficial, sino por la culpa de un tercero quien dispara irresponsablemente en contra de las personas que estaban en el sitio de los hechos, lo cual constituye un eximente de responsabilidad.

Afirma que en el presente caso no existe dictamen pericial que haya determinado que dichas vainillas pertenezcan a las armas que portaban para la fecha de los hechos los uniformados de la Policía Nacional que participaron el procedimiento.

Formuló como excepción de mérito la que denominó CULPA DE EXCLUSIVA DE UN TERCERO AJENO A LA ADMINISTRACION.

4. Actuación Procesal.

Presentado el proceso ante la Oficina Judicial el día 02 de diciembre de 2014 (fol. 81), correspondió por reparto a este Juzgado, quien mediante auto de fecha 16 de febrero de 2015 ordenó la admisión de la demanda (fls. 82 a 84).

Notificadas las partes, el Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fol. 87 90), dentro del término de traslado de la demanda, las Entidades demandadas contestaron la misma, propusieron excepciones y allegaron las respectivas pruebas que pretendían hacer valer (fls 101 a 152).

Mediante providencia del 05 de abril de 2016 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (fol. 197), diligencia que se llevó a cabo el día 22 de mayo de 2016, agotándose en ella la totalidad de sus instancias en legal forma y declarándose probada la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la apoderada del Ministerio de Defensa (Fol. 204 a 213).

Por ser necesaria la práctica de pruebas se fijó fecha para la realización de la respectiva audiencia de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fol. 280), la cual se llevó a cabo los días 22 de enero de 2019 (fls. 282 a 284), 16 de mayo de 2019 (fls. 289 a 290) y 20 de agosto de 2019 (FLS. 311 a 312), en las que se recaudó en su totalidad las decretadas en audiencia inicial.

Por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado a las partes para que presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión. (fl. 314 a 336).

Vencido el termino concedido, el expediente ingreso al despacho para fallo (fl.336 vto).

5. Alegatos de las Partes.

5.1. Parte Demandante (fls. 314 a 331).

Después de realizar un recuento de las pruebas practicadas y aportadas al expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se accedan a las pretensiones de la demanda, al argumentar que con las mismas se demuestra la responsabilidad de la entidad demandada y por tanto sus representados deben ser indemnizados.

Sostiene que, en el presente caso se encuentra demostrado que por el obrar de los agentes estatales, en un procedimiento de carácter policivo, se causó un daño antijurídico a un menor de edad, y se generó de esta manera la responsabilidad del Estado, puesto que la conducta errónea e inmotivada de los agentes de la Policía Nacional, impuso una carga, un daño especial a un asociado- en este caso al Joven Johan Sebastián León Mendoza- que no estaba obligado a soportar, rompiéndose el vínculo jurídico que ata al Estado con la protección especial de todas las personas que habitan en el Territorio Colombiano.

Por último, refiere que existe suficiente merito para que la decisión del despacho acoja las pretensiones de la demanda, condenando de manera ejemplar a los entes demandados, y acogiendo todos los presupuestos facticos y jurídicos expuestos, ordenando la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados a sus representados, tanto desde el punto de vista moral como a su vida en relación, tal y como lo dispone la jurisprudencia contencioso- administrativa.

5.2. Parte Demandada- POLICIA NACIONAL (fol. 332- 336).

Afirma con su escrito el apoderado de la entidad demandada que, en el presente caso nada permite establecer que los miembros de la Policía Nacional tengan incidencia en la lesión del señor JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA, ya que ninguna prueba hay sobre el particular, en tanto no existe un nexo de causalidad alguno entre las pretensiones y la víctima, pues la parte demandante no allegó ni un solo elemento de prueba que permita sostener que el daño causado obedeció al servicio prestado por la Policía Nacional, no existe reproche penal ni disciplinario, lo que da cuenta que el procedimiento policial de mantenimiento del orden público y las libertades de los ciudadanos transcurrió en completa calma.

Sostiene que, en el caso de marras, de las pruebas aportadas al proceso, y a título de imputación a aplicar en el sub judice con ocasión a los hechos de la demanda, encuentra esa defensa que es obligación de la parte accionada demostrar plenamente la ocurrencia del hecho dañoso para radicar la responsabilidad en cabeza del Estado.

Esa obligación sine qua non se predica tanto de los regímenes objetivos como en el de la falla en la prestación del servicio.

Por último, considera se debe analizar el hecho de un tercero y el nexo causal, teniendo en cuenta las circunstancias que lo rodearon cuando se alega una Omisión de la administración en la prestación de un servicio o en el cumplimiento de una obligación impuesta por la ley o los reglamentos, como ocurre en el presente caso. Por lo tanto, solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer y fallar el presente medio de control, por la naturaleza de éste, la entidad accionada, la cuantía y por el factor territorial.

2. Problema Jurídico.

Como quedo establecido en la audiencia inicial adelantada el pasado 22 de mayo de 2016, el problema jurídico es el siguiente:

De conformidad con los hechos y pretensiones relacionados en el libelo demandatorio, se debe determinar *si existe responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes con la herida de bala de la que fue víctima el joven JOHNA SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA el día 14 de abril de 2013 durante un enfrentamiento entre la policía y una pandilla urbana, ocurrida en las calles aledañas a la residencia de la víctima, ubicada en la parte alta del barrio Las Delicias, de Ibaguè, y en caso afirmativo, si es viable la reparación de los demandantes.*

3. Tesis Planteadas.

3.1. Tesis de la Parte Demandante.

Consideró que debe condenarse a la demandada al pago de los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de las lesiones sufridas por el joven JOHAN SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA, en hechos ocurridos el 14 de abril de 2013, al encontrarse acreditado con las pruebas que reposan dentro del expediente, que hubo una falla del servicio por parte de la entidad aquí demandada.

3.2. Tesis de la Parte Demandada

Adujo que en el presente caso no hay lugar a condenar a la Entidad demandada, por cuanto en el expediente no se encuentra demostrado la existencia del nexo causal entre las pretensiones y la víctima, que permita inferir responsabilidad alguna por parte de la entidad demandada Policía Nacional.

3.3. Tesis del Despacho.

Conforme al epílogo probatorio allegado al plenario, la tesis que sostendrá el Despacho se circunscribe a afirmar, que la parte demandada debe responder por los perjuicios ocasionados al extremo demandante, teniendo por título de imputación el del daño especial, en virtud del cual se ha de tener que la víctima, joven Johan Sebastián León Quiroga, no se encontraba y ciertamente no se encuentra en obligación de soportar el daño antijurídico que sufrió debido a la herida por arma de fuego que sufrió.

4. Fundamentos de la Tesis del Despacho.

4.1. La responsabilidad patrimonial del Estado.

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia establece que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y se requiere de la concurrencia de varios elementos a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y la actuación u omisión de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación* (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).

De acuerdo a una debida interpretación del artículo 90 Constitucional, el H. Consejo de Estado¹ ha enseñado, que la responsabilidad del Estado se origina, de un lado, cuando existe una lesión causada a la víctima que no tiene el deber jurídico de soportar y, de otro, cuando esa lesión es imputable fáctica y jurídicamente a una autoridad pública. Dicha Tesis fue avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-333 de 1993, en donde expresó, que además de constatar la antijuridicidad del daño, el juzgador debe elaborar un juicio de imputabilidad que le permita encontrar un título jurídico distinto de la simple causalidad material que legitime la decisión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, de fecha 01 de marzo de 2006.

Al referirnos a la **imputación jurídica y fáctica**, debemos remitirnos a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado que considera que *“imputar, para nuestro caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño”* (Sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alier Eduardo Hernández Enríquez).

A partir de la disposición Constitucional señalada, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como (i) el subjetivo, que se basa en la teoría de la falla del servicio y (ii) el objetivo, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del riesgo excepcional, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del daño especial, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados, aunque el demandante haya encuadrado el contencioso en un título de imputación disímil, pues en acciones de reparación directa, domina el principio de *iura novit curia*.

De otro lado, en cuanto al **nexo de causalidad**, nuestro Órgano de Cierre² trayendo a colación apartes de la Doctrina Francesa ha considerado que éste, es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla. En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad.

En síntesis, existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, en forma de mandato imperativo, aplicable a todas las autoridades estatales y en todos los ámbitos de la responsabilidad, siendo una garantía para los administrados, con la consecuente obligación para el Estado de repetir contra sus agentes, cuando la administración pública haya resultado condenada y se demuestre la culpa grave o el dolo de los mismos.

4.2. Régimen de responsabilidad.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

Teniendo en cuenta que dentro del escrito de demanda la parte actora sostiene que la responsabilidad de la entidad demandada en los hechos que generaron la lesión del joven JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA, se fundamenta en la utilización desmedida de la fuerza por parte de miembros de la policía nacional, el régimen de responsabilidad a aplicar en el presente caso sería el de falla del servicio; no obstante, y como lo ha sostenido el Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos, **en caso de que con las pruebas aportadas al expediente se verifique por el Juzgador de primera instancia que se pueda aplicar un régimen de responsabilidad diferente, estos deberán ser estudiados.**

4.2.1 Responsabilidad del Estado por daños causados a particulares por uso excesivo de la fuerza por parte de miembros de la Policía Nacional³.

“Bajo esta misma línea nuestra Constitución Política – artículo 2°, establece dentro de los fines esenciales del Estado asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, para el logro de este objetivo se instituyeron las autoridades públicas, con el propósito fundamental de proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, postulado que, con relación a la Policía Nacional fue desarrollado en el artículo 218 superior, al contemplarla como:

“un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz”

En este sentido, tenemos que el servicio de policía, es un servicio público a cargo del Estado encaminado a mantener y garantizar el orden público interno de la Nación y la convivencia pacífica, entre otros. Este servicio lo presta el Estado en forma permanente, exclusiva, obligatoria, directa, indelegable, inmediata e indeclinable, con el propósito esencial de procurar el desarrollo de la vida en comunidad, cuyo ejercicio se encuentra limitado en la observancia de la primacía de los derechos inalienables de las personas y los principios contenidos en la Constitución Política, las leyes y en la finalidad específica que su prestación persigue.

Siguiendo este desarrollo constitucional, encontramos la Resolución 9960 del 13 de noviembre de 1992, por medio de la cual el Director General de la Policía Nacional aprobó el Reglamento de Vigilancia Urbana y Rural, previendo la necesidad de actualizar y ajustar la prestación del servicio policial a los nuevos principios establecidos en la Constitución Política de 1991, cuya función primordial es mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, libertades públicas y la convivencia pacífica.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de abril de 2014. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Exp. 29195

Fue así como se denominó servicio de policía, a la vigilancia permanente que el Estado presta por intermedio de la Policía Nacional, para conservar el orden público, proteger las libertades y prevenir y controlar la comisión de delitos, y se dijo que este servicio lo integran la vigilancia urbana y rural, que son la base fundamental de las actividades preventivas y operativas de la Policía Nacional, clasificándolo según su objeto en acciones de vigilancia y judiciales.

En dicho reglamento, se establecieron las normas de carácter general que regulan la prestación del servicio policial, se fijaron los criterios, pautas y procedimientos para asegurar el cabal cumplimiento de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y se estableció una guía permanente de consulta para unificar procedimientos en la prestación del servicio de vigilancia, a los cuales deben ceñirse las actuaciones del personal oficial, suboficial y agentes de la Institución, que son funcionarios profesionales, preparados y estructurados en el ejercicio de su función, quienes deben cumplir en todo momento los deberes que impone la ley, sirviendo a la comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, para lo cual, en el desempeño de sus tareas, se encuentran obligados a respetar y proteger la dignidad humana y mantener y defender los derechos humanos de todas las personas, y sólo están habilitados para usar la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, es decir dentro de los límites de razonabilidad y proporcionalidad que la situación fáctica demande.

Ahora bien, en relación con el servicio de vigilancia se estableció que la Policía, en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, debe desarrollar un espíritu de observación, sagacidad e iniciativa, con el propósito de vigilar preferentemente a personas sospechosas que deambulen por su lugar de acción, concentrar su atención en aquellos individuos cuyas actitudes le merezcan duda en su proceder y velar por la seguridad en el sector a su cargo, y en todo caso con la obligación de intervenir, cualquiera sea la circunstancia en que se encuentre y de desplegar toda su iniciativa para procurar la prevención de delitos, desordenes, o cualquier otro acto que tienda a perturbar la seguridad y el bienestar de la comunidad, de lo cual se resalta que el servicio de vigilancia policial es eminentemente preventivo, en el entendido que las normas y los servicios de policía se establecieron como medios para prevenir la infracción penal.

Así pues, en desarrollo del servicio de vigilancia que le corresponde a la Policía Nacional, los miembros de la Institución cuentan con la posibilidad de hacer uso de los medios jurídicos y materiales que están a su alcance para lograr el fin perseguido, el cual se circunscribe a mantener el orden público dentro de todo el territorio nacional.

Definiendo como medios jurídicos aquellos que tienen como finalidad la prevención de la comisión de los delitos y las contravenciones previstas en la ley penal y en los códigos de policía, los cuales puede constar en reglamentos, permisos y órdenes y como medios materiales aquellos con capacidad de reprimir la perturbación del orden público y sancionar a quien este infringiendo la ley, mediante el uso de la fuerza, la captura y/o el allanamiento.

En tratándose del uso de la fuerza, la autoridad tiene la facultad de hacer cumplir la orden dada por parte de un policía, obligando si es del caso, al ciudadano a cumplirla, pero en ningún supuesto de hecho se pueden emplear medios incompatibles con los principios humanitarios (Art. 24 C.N.P.), así lo señala el artículo 127 del Reglamento de Urbana y Rural para la Policía Nacional:

"Solo cuando sea estrictamente necesario, la Policía puede emplear la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo".

(Art. 29 C.N.P.).

El medio de policía debe ser adecuado al fin de policía que se trata de alcanzar, y a la naturaleza del derecho a proteger lo que quiere decir que la medida impuesta no debe ser la más rigurosa y que si una medida menos rigurosa basta, esta es la que debe ser empleada. Los funcionarios de policía pueden autorizar el uso de la fuerza en los siguientes casos, para:

- 1. Hacer cumplir las decisiones de los jueces y demás autoridades.*
- 2. Impedir la comisión actual o inminente de un hecho punible.*
- 3. Asegurar la captura de quien debe ser conducido ante la autoridad.*
- 4. Vencer la resistencia del que se oponga a una orden judicial de cumplimiento inmediato.*
- 5. Evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública.*
- 6. Defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta, contra la persona, su honor y sus bienes.*
- 7. Proteger a las personas contra peligros inminentes y graves".*

No obstante, el ejercicio legítimo de la función encomendada por la Constitución Política a la Policía Nacional, no se justifica el uso desproporcionado de los medios con los que cuentan los miembros de la institución, para hacer cumplir la ley y el ordenamiento jurídico, su actuar debe estar siempre precedido o enmarcado por el respeto a los derechos humanos, especialmente aquellos como la vida, la dignidad, la honra, entre otros".

De lo anterior, se colige que cuando el uso de la fuerza traiga como consecuencia por ejemplo el acabar con la vida de una persona, se hace necesario realizar un análisis de la conducta que trajo como resultado la muerte de un individuo, debiendo ser la fuerza el último recurso al cual debe acudir la autoridad pública para reprimir o repeler un delito o una agresión. Lo anterior, en razón a que el artículo 2 de la Carta Política, señala que en cabeza de las autoridades públicas está la protección de la vida, honra y bienes de todos los ciudadanos, incluso frente a aquellos que son catalogados como delincuentes.

4.2.2 DAÑO ESPECIAL

Toma en cuenta el despacho la Jurisprudencia del Consejo de Estado que de manera reciente indicó en su Subsección A⁴, que en eventos de daños producidos en el marco

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de febrero de 2014, Exp. 28.675.

de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, **resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado**, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y por cuanto, para las víctimas injustamente afectadas, el daño irrogado entrañó una clara ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas que normalmente debían soportar. En este sentido se expuso:

“En consecuencia, acreditado como está que la muerte del señor Fonseca Cantor fue causada por un instrumento explosivo, en momentos en que se presentaba una confrontación entre las Fuerzas del orden y un grupo de indigentes del sector de El Cartucho, en concordancia con los pronunciamientos atrás citados, la Sala encuentra que resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, toda vez que su declaratoria en estos precisos eventos solo exige que el daño se produzca en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, aspecto que al estar suficientemente probado en el proceso, impone a la Sala la necesidad de declarar la existencia de responsabilidad estatal en cabeza de la demandada, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce, proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y, por cuanto para la víctima injustamente afectada, el daño irrogado entrañó un claro rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían soportar”.

Con apoyo en cuanto se acaba de exponer, la Corporación ha decantado que *el régimen de responsabilidad por daño especial da preponderancia en el análisis, en el terreno de la imputación, a la situación de la víctima y no a la causalidad de los hechos, lo cual permite fundamentar la responsabilidad, de manera subsidiaria, en el principio constitucional de solidaridad y, simultáneamente, una adecuada aplicación del principio también de estirpe constitucional de la prevalencia de la justicia material como orientadora de la labor judicial*⁵.

Al respecto resulta pertinente traer a colación lo señalado por el órgano de cierre en de vieja data, como se advierte en el siguiente aparte de su jurisprudencia⁶:

“Esta es, precisamente, la esencia del daño especial, la injusticia material que se derivaría de seguir otro parámetro de responsabilidad estatal en un caso concreto, situación que impone sobre los hombros del juez el deber de

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN, veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02430-01(45915).

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de mayo de 2007, Exp. 16.696, M.P. Enrique Gil Botero.

excepcionar la aplicación del régimen general con el objeto de dejar actuar la justicia material que de sentido al Estado Social de Derecho.

“Esta aproximación sirve para reforzar la idea de que la equidad en ningún momento debe entenderse como consecuencia del arbitrio judicial; por el contrario, se trata del uso de la discrecionalidad que permite -e incluso, en algunos casos exige- el ordenamiento para eventos en que la vía excepcional es la que cumple con el valor de justicia material que se busca”⁷.

5. De lo aportado en el proceso.

- Poder otorgado por los demandantes (fls. 1 a 2)
- Fotografías de la lesión sufrida por el menor Johan Sebastián León Quiroga (fls. 3 a 6).
- Historia clínica No. 97071412303 de fecha 14/04/2013 Johan Sebastián León Quiroga, en la que se reporta (fls. 8 a 14):

“Valoración por CX General

MC: (HPAA) Herida por arma de fuego en tórax post

EA: Paciente de 15 años quien es traído por la policía, por herida por arma de fuego tórax posterior, producto de bala perdida.

Antecedentes: Pat: Negativo 1 A: Negativo Forma: Negativo Qx: Negativo.

Examen Físico: Paciente estable. Con Sv: 7 A:100/7C FC: 24 1º 37º C, mucosa oral húmeda. Herida por arma de fuego en 1/3 medio de escapula derecha sin orificio de salida hidratado C/P. Rg Cs rítmicos sin soplo.

MU conservado, adecuada ventilación abd: no doloroso, no irritación peritoneal

Ext: Pulsos (t) SS/ Rx tórax.

Se revisa Rx tórax: no se evidencia hemo ni neumo- tórax, no observa un trayecto tangencial del proyectil el cual se aloja en región de hombro derecho con probable tx de escápula. Se cierra interconsulta

SS/ Valoración por ortopedia.

(...)

15/4/13: ORTOPEDIA.

1+00: Paciente masculino de 15 años de edad quien ingresa a la institución traído por la policía por presentar herida por arma de fuego en región escapular derecha, al parecer, producto de una bala perdida, hace 5 horas aproximadamente.

A.P.- Patologías: Niega

- Quirúrgicos: Niega

- Tóxicos: Niega

- Alérgicos: Niega

- Farmacológicos: Niega.

Le toman placa de tórax normal con hallazgo incidental de fractura de escápula abierta y proyectil en misma región.

Ef: Signos vitales estables, C/C/ normal, C/P sin alteraciones. Abdomen no doloroso a la palpación. Extremidades con dolor a la movilización de miembro superior derecho, no deformidad, visible, por posición y movilidad distan conservada.

Plan: Cabestrillo, antibiótico, terapia y hospitalización.

⁷ Cita original del fallo. “Porque la equidad no es fuente del Derecho, sino medio de determinación del Derecho justo”, como sabiamente lo ha enseñado ENTRENA KLETT Carlos María, *La equidad y el arte de juzgar*, Ed. Aranzadi, 2ª Ed., Navarra, 1990, p. 23.

(...)

21/04/13: ORTOPEDIA

1. Fractura abierta escapular derecha
2. Fractura articular de glenoide

01 Asintomático

01 Paciente alerta con SU: TA. No 170 FC:74x FR:18, con herida abierta en escápula de 1 cm aproximadamente, sin secreción seropurulenta, dolor a la palpación y leve dolor en la movilización del brazo derecho.

Al paciente estable hemo dinámicamente, con modulación adecuada del dolor, pendiente programación de cirugía.

22/04/13 ORTOPEDIA.

Paciente de 15 años con px:

1. Fractura abierta escapular derecha
2. Fractura articular de glenoide

S/ Asintomático.

O/ Paciente alerta con SU: TA: 100/60 FC:70 x`FR: 18, herida abierta en escápula derecha de 1 cm, en adecuadas condiciones, no signos de infección, con limitación funcional de arcos de miembro superior derecho, sensibilidad conservada, perfusión dista 1 adecuada, hoy programado para cirugía, se deja sin nada vía oral.

22/04/13- Nota de junta"

- Formato único de noticia criminal de la Fiscalía General de la Nación de fecha 15 de abril de 2013, con número 730016000444201301490, querella por lesiones personales con incapacidad menor a 30 días, artículo 112 CP inciso 1, donde el denunciante es el señor Sebastián León Mendoza, quien relaciona los siguientes hechos (fls. 15 a 17):

"LA POLICIA QUE ERAN VARIOS AGENTES Y LA DELINCUENCIA COMUN DE LAS DELICIDAS SE ESTABAN ENFRENTANDO ENTRE SI, LA DELINCUENCIA COMUN ESTABA ARRIBA CERCA A UN MONTÓN DE PIEDRAS Y LA POLICIA ESTABA CERCA A UN BILLAR, EN ESOS MOMENTOS SALIO MI HIJO JOHAN SEBASTIÁN DE 15 AÑOS, SALIÒ CON SU HERMANITA DE TRECE AÑOS PARA LA TIENDA, CON LA MALA SUERTE QUE UNO DE LOS DISPAROS QUE LA POLICIA HIZO FUERON COMO MAS DE CUATRO Y MI HIJO LA VER ESO DEVOLVIÒ HACIA LA CASA CORRIENDO POR DONDE ESTABA LOS DELINCUENTES Y AL LLEGAR A LAS ESCALERAS MI HIJO SINTIÒ QUE LO IMPACTARON, ASI HERIDO COMO PUDO LLEGÒ A LA CASA DE SU ABUELITA MARIA DE LOS ANGELES QUIROGA, COMO PUDIERON LO SUBIERON POR LAS ESCALERAS A LA CALLE PORQUE ESTABA MUY ENSANGRENTADO, COMO NINGÙN TAXI PARÒ, EN LA PATRULLA DE LA POLICIA TRASLADARON LA NIÑO AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE LA FRANCIA, DONDE LE PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS. AUN EL NIÑO PERMANECE CON LA BALA DENTRO DE SU CUERPO Y SE ENCUENTRA EN LA HABITACION 425. ESTOY MAS QUE SEGURO QUE LA BALA QUE IMPACTÒ EN LA HUMANIDAD DE MI HIJO FUE DISPARADA POR LA POLICIA, QUE ERAN MAS DE SEIS AGENTES, UNO DE LOS DELINCUENTES ALCANZÒ A HERIR A UN POLICIA. PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO SI ANTES DE LOS PRESENTES HECHOS NARRADOS POR USTED, HAN SIDO OBJETO DE OTRAS CONDUCTAS. CONTESTÒ: NO, HASTA AHORA ES QUE NOS PASA UN

CASO DE ESTOS, MI HIJO ES ESTUDIANTE DEL COLEGIO LUIS CARLOS GALÀN DEL BARRIO AMBALÀ Y CURSA DECIMO GRADO Y ADEMÀS ESTUDIA SISTEMAS EN EL SENA Y ES UN JOVEN MUY SANO, DE ESTO PUEDEN DAR DEL VECINDARIO Y EL COLEGIO, EL SENA. NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA POLICIA SE ENFRENTA CON LA DELINCUENCIA, ELLOS SE HACEN EN EL LADO DE ARRIBA A FUMAR Y COMO LA ALCALDÌA DEJÒ UN MONTÒN DE PIEDRAS, ELLOS SE HACEN AHÌ Y CUANDO LA POLICÌA LLEGA LES LANZAN PIEDRAS Y LA POLICÌA PARA DISPERSARLOS HACEN TIROS AL AIRE POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO PORQUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE HABER UNA VICITMA INOCENTE POR LOS DISPAROS QUE SE HACEN, DE ESTOS HECHOS HAY VARIOS PERSONAS COMO TESTIGOS”.

- Oficio NO. 0400 / MD-DEJPMGDJ- 192 I.P.M, del 12 de mayo de 2014, por medio del cual los señores Sebastiàn León Mendoza y Jazmín Quiroga Gutiérrez, son citados rendir declaración ante el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar (fl. 18).
- Formato de Hoja de servicios Estación de Policía Norte- Cuadrante 13- Cai Gaviota (fl. 19)
- Valoración médico legal e informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses al joven JOHAN SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA de fechas 18 de junio de 2013 y 21 de agosto de 2013, donde se concluyó (fls. 20 a 22):

(...)

“ANALISIS, INTERPRETACION Y CONCLUSIONES.

Mecanismo traumático de lesión: Proyectoil Arma de Fuego. Incapacidad médico legal DEFINITIVA CUARENTA (40) DÍAS. Secuelas medico legales. Deformidad que afecta el cuerpo de carácter permanente”.

- Vainillas presuntamente encontradas por los accionantes en el lugar de los hechos (fl. 23).
- Constancia de estudio del joven Johan Sebastiàn Leòn Quiroga, expedida por el rector de la Institución Educativa Técnica Luis Carlos Galán Sarmiento (fl. 24).
- Constancia de asistencia del joven Johan Sebastiàn Leòn Quiroga, a la Congregación Hermanas de la Doctrina Cristiana Modalidad Externado, expedida por la directora de la misma (fl. 25).
- Copias de registros civiles de JOHAN SEBASTIÀN LEÒN QUIROGA, SEBASTIÀN LEÒN MENDOZA, YASMÌN QUIROGA GUTIERREZ y LORENA PAOLA LEÒN QUIROGA (fls. 26 a 29).
- Certificados de bautismo de Luis Arbey Téllez Quiroga y Yolanda Téllez Quiroga (fls. 30-31).
- Página del periódico “Q`hubo”, del 16 de abril de 2013, en cual publicó la noticia, del hecho en que resultó lesionado el menor Johan Sebastián Leòn Quiroga (fl. 32).
- Certificación de agotamiento de conciliación extrajudicial expedida por la Procuradora Judicial 27 en lo Administrativo de Ibaguè (fls. 33-34).
- Declaración extraproceso rendida por los señores Yolanda Téllez Quiroga y Luis Arbey Téllez Quiroga (fls. 35-36).

- Informe psicológico rendido por la profesional Ericka Thomas Torres y practicado al menor Johan Sebastián León Quiroga.

Cuaderno pruebas parte demandante:

- Copia de apartes de la minuta de servicios de la guardia del Comando de la Policía Metropolitana de Ibaguè (fls. 1 a 23).
- Oficio No. 01.885.389 del 18 de enero de 2017, expedido por el Secretario General de la Industria Militar “INDUMIL” (fl. 26.)
- Proceso disciplinario No. P-METIB-2013-47 PT. ANGELO ARENGO BELTRAN, en medio magnético CD (fl. 30)
- Copia de la investigación penal adelantada en la Fiscalía 6 Seccional de Libertad Individual de Ibaguè, con radicado No. 730016000444201301940 (fls. 39 a 157).

6. CASO CONCRETO

6.1. La existencia de un daño antijurídico.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han coincidido en que el primer elemento de la responsabilidad lo constituye el daño, a tal punto que su inexistencia o la ausencia de prueba sobre su existencia, hace inocuo el estudio de los demás elementos de la responsabilidad, como son el título de imputación y el nexo de causalidad entre el daño y la actuación estatal⁸.

El daño antijurídico ha sido definido por la jurisprudencia como la afectación, menoscabo, lesión o perturbación a la esfera personal (carga anormal para el ejercicio de un derecho o de alguna de las libertades cuando se trata de persona natural), a la esfera de actividad de una persona jurídica (carga anormal para el ejercicio de ciertas libertades), o a la esfera patrimonial (bienes e intereses), que no es soportable por quien lo padece bien porque es irrazonable, o porque no se compadece con la afirmación de interés general alguno.⁹

En el caso objeto de estudio, es claro que el resultado dañoso radica en las lesiones sufridas por el joven Johan Sebastián León Quiroga, en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 y que dicho elemento de la responsabilidad se encuentra plenamente constatado con copia de la historia clínica de fecha 14 de abril de 2013, que obra al folio 7 a 14 del expediente, y con investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación radicada con el No. 7300160000444201301940, obrante a folios 15 a 17 del cuaderno principal y 39 a 157 del cuaderno pruebas parte demandante.

⁸ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, proferida el 8 de junio de 2006, en la Radicación número: 08001-23-31-000-1988-05057-01(15091), Actor: JAIME ELIAS MUVDI ABUFHELE.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, proferida el 10 de agosto de 2010; Exp. 23001-23-31-000-2008-00281-01 (51167)

6.2.- Del título de imputación aplicable a este caso

De acuerdo a lo señalado en la demanda y al planteamiento del problema jurídico a resolver descrito desde la fijación del litigio, el presente asunto se estudiará desde el título de falla del servicio para luego analizarlo desde la óptica que impone el título de imputación denominado daño especial.

Así las cosas, y con fundamento en las pruebas aportadas al expediente se probaron los siguientes hechos:

- Está demostrado que el joven Johan Sebastiàn Leòn Quiroga, el día 14 de abril de 2013, fue atendido en el Hospital Federico Lleras Acosta de esta ciudad, según consta en el formato de historia clínica de dicha institución, en la que se reseñó lo siguiente:

““Valoración por CX General

MC: (HPAA) Herida por arma de fuego en tórax post

EA: Paciente de 15 años quien es traído por la policía, por herida por arma de fuego tórax posterior, producto de bala perdida.

Antecedentes: Pat: Negativo 1 A: Negativo Forma: Negativo Qx: Negativo.

Examen Físico: Paciente estable. Con Sv: 7 A:100/7C FC: 24 1º 37º C, mucosa oral húmeda. Herida por arma de fuego en 1/3 medio de escapula derecha sin orificio de salida hidratado C/P. Rg Cs rítmicos sin soplo.

MU conservado, adecuada ventilación abd: no doloroso, no irritación peritoneal

Ext: Pulsos (t) SS/ Rx tórax”.

- De igual manera se aportó al expediente formato de noticia criminal con numero de radicación 730016000444201301940 de fecha 15 de abril de 2013, según declaración rendida por el señor Sebastiàn Leòn Mendoza, en la que relató lo siguiente:

“LA POLICIA QUE ERAN VARIOS AGENTES Y LA DELINCUENCIA COMUN DE LAS DELICIDAS SE ESTABAN ENFRENTANDO ENTRE SI, LA DELINCUENCIA COMUN ESTABA ARRIBA CERCA A UN MONTÓN DE PIEDRAS Y LA POLICIA ESTABA CERCA A UN BILLAR, EN ESOS MOMENTOS SALIO MI HIJO JOHAN SEBASTIÀN DE 15 AÑOS, SALIÒ CON SU HERMANITA DE TRECE AÑOS PARA LA TIENDA, CON LA MALA SUERTE QUE UNO DE LOS DISPAROS QUE LA POLICIA HIZO FUERON COMO MAS DE CUATRO Y MI HIJO LA VER ESO DEVOLVIÒ HACIA LA CASA CORRIENDO POR DONDE ESTABA LOS DELINCUENTES Y AL LLEGAR A LAS ESCALERAS MI HIJO SINTIÒ QUE LO IMPACTARON, ASI HERIDO COMO PUDO LLEGÒ A LA CASA DE SU ABUELITA MARIA DE LOS ANGELES QUIROGA, COMO PUDIERON LO SUBIERON POR LAS ESCALERAS A LA CALLE PORQUE ESTABA MUY ENSANGRENTADO, COMO NINGÙN TAXI PARÒ, EN LA PATRULLA DE LA POLICIA TRASLADARON LA NIÑO AL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA DE LA FRANCIA, DONDE LE PRESTARON LOS PRIMEROS AUXILIOS. AUN EL NIÑO PERMANECE CON LA BALA DENTRO DE SU CUERPO Y SE ENCUENTRA EN LA HABITACION 425. ESTOY MAS QUE SEGURO QUE LA BALA QUE IMPACTÒ EN LA HUMANIDAD DE MI HIJO FUE DISPARADA POR LA POLICIA, QUE ERAN MAS DE SEIS AGENTES, UNO DE LOS DELINCUENTES ALCANZÒ A HERIR A UN POLICIA. PREGUNTADO: INDIQUELE AL DESPACHO SI ANTES DE

LOS PRESENTES HECHOS NARRADOS POR USTED, HAN SIDO OBJETO DE OTRAS CONDUCTAS. CONTESTÒ: NO, HASTA AHORA ES QUE NOS PASA UN CASO DE ESTOS, MI HIJO ES ESTUDIANTE DEL COLEGIO LUIS CARLOS GALÀN DEL BARRIO AMBALÀ Y CURSA DECIMO GRADO Y ADEMÀS ESTUDIA SISTEMAS EN EL SENA Y ES UN JOVEN MUY SANO, DE ESTO PUEDEN DAR DEL VECINDARIO Y EL COLEGIO, EL SENA. NO ES LA PRIMERA VEZ QUE LA POLICIA SE ENFRENTA CON LA DELINCUENCIA, ELLOS SE HACEN EN EL LADO DE ARRIBA A FUMAR Y COMO LA ALCALDÌA DEJÒ UN MONTÒN DE PIEDRAS, ELLOS SE HACEN AHÌ Y CUANDO LA POLICÌA LLEGA LES LANZAN PIEDRAS Y LA POLICÌA PARA DISPERSARLOS HACEN TIROS AL AIRE POR LO QUE NO ESTOY DE ACUERDO PORQUE EN CUALQUIER MOMENTO PUEDE HABER UNA VICITMA INOCENTE POR LOS DISPAROS QUE SE HACEN, DE ESTOS HECHOS HAY VARIOS PERSONAS COMO TESTIGOS”.

- Sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que ocurrieron los hechos, como prueba de la parte demandante, en audiencia de pruebas adelantada el pasado 22 de enero de 2019, se recepcionaron los testimonios de los señores Benjamín Orta Téllez y Nataly Orta Téllez, quienes sobre el particular expresaron:

Benjamín Orta Téllez

“PREGUNTADO: Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración, que nos puede indicar al respecto: **RESPONDIÒ:** Si, eso fue a mediados de abril de 2013, estaba yo en la casa de la señora Yolanda Téllez, que es mi mamá, cuando escuché muchos disparos, bastantes disparos, y tras de eso escuché luego a mi abuela gritando. Cuando salimos corriendo, con mi abuela, estaba Sebastián con el primo, con el disparo en la espalda y pues mi abuela gritando, la espalda llena de sangre, yo le coloqué la mano en la espalda, y subimos las escaleras para llegar a la carretera de arriba otra vez, y cuando llegamos ahí estaban como unos veinte policías, la mayoría estaban con las Pistolas en la mano, yo les dije mire lo que hicieron y ellos estaban callados. Yo les pedí un taxi o una ambulancia y ellos no decían nada. En esas llegaron los papás de él, yo les dije que trajeran un taxi y el papá se fue gritando por allá abajo a conseguir un taxi, luego yo les insistí a los policías que porque no lo echaban a la patrulla que estaba ahí parqueada, luego de un ratico ahí, abrieron la patrulla, él se subió, mi hermana se sube, cuando mi hermana se sube, en esas sé que hay un policía, porque le tiran una piedra o no sé, ellos de una vez arrancaron en la patrulla, se fueron con él. Nosotros nos fuimos para la casa rápido porque siguieron ahí los policías que había con nosotros tirándose piedras ya. **PARTE DEMANDANTE: PREGUNTADO:** Sírvase manifestarle al despacho, si sabe o tiene conocimiento a qué hora sucedieron los hechos en los cuales resultó herido el joven Johan Sebastián León Quiroga. **RESPONDIÒ:** Alrededor de las siete de la noche creo que era, ya estaba oscuro. **PREGUNTADO:** Que actividad ejercía o desempeñaba el señor Johan Sebastián León Quiroga al momento de los hechos que dice usted sucedieron a mediados de abril de 2013. **RESPONDIÒ:** Él se dirigía hacia la tienda, iba con la hermana y con un tío. **PREGUNTADO:** Y usted pudo establecer si de pronto el joven Johan Sebastián León Quiroga, portaba algún tipo de arma o pretendió en algún momento participar en la revuelta en la cual estaban adelantado el operativo los policiales. **RESPONDIÒ:** No la verdad no, él siempre ha sido juicioso, de la escuela y de la religión donde iban y armas no, nunca, pues él no era de ese tipo de adolescentes. **PREGUNTADO:** Usted le prestó los primeros auxilios a su primo. **RESPONDIÒ:** Si, yo lo que hice fue colocarle la mano en la espalda, porque estaba botando mucha sangre y tratar de llevarlo rápido al médico, a que lo viera un médico. **PREGUNTADO:** Sabe usted o tiene conocimiento, cuál era el procedimiento que adelantaban en ese momento los miembros de la Policía en el sector donde resultó herido el joven Johan Sebastián León Quiroga. **RESPONDIÒ:** Pues en ese momento no; pero después me enteré que ellos estaban interviniendo en una riña de que había de gamines, y estaban ahí;

pero se les salió de las manos, empezaron a disparar porque los gamines que había en el barrio los cogieron a piedra, tengo entendido. **PREGUNTADO:** Fuera de la persona de Johan Sebastián León Quiroga, algún otro miembro de la Policía o alguno de los ciudadanos que estaban participando en esa gresca, resultó herido por arma de fuego. **RESPONDIÒ:** No señor, ninguno más. **PREGUNTADO:** Precísele al despacho, si para el momento de los hechos el señor Johan Sebastián León Quiroga, adelantaba estudios, en caso afirmativo si sabe o conoce la Institución Educativa donde estaba adelantando esos estudios. **RESPONDIÒ:** Él estaba estudiando en el colegio, y estaba también haciendo unos cursos en el Sena, también iba donde unas monjas. **PREGUNTADO:** Sabe usted si él ha ejercido algún tipo de actividad deportiva, o algún tipo de actividad física. **RESPONDIÒ:** Sí, él jugaba más que todo futbol, salía con los primos a jugar futbol. **PREGUNTADO:** Después de la lesión de la cual fue víctima, sabe usted si el volvió nuevamente a retomar algún tipo de actividad, si su comportamiento es el mismo o alguna alteración en su estado de ánimo. Usted que conoce directamente a su familiar. **RESPONDIÒ:** Pues el escucha bulla, escucha algún disparo o alguna cosa y él se asusta. Por lo general le cogió como cierto miedo o temor a las personas uniformadas. **PREGUNTADO:** Usted sabe o tiene conocimiento si el proyectil del cual él fue víctima se encuentra actualmente alojado en su cuerpo o ya lo retiraron. **RESPONDIÒ:** Según el doctor no se lo pudieron sacar, se encuentra todavía en la espalda, porque dice que eso le molesta, le duele, porque es un cuerpo extraño en la espalda de él. **PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, que actividad se encontrada usted desarrollando específicamente el 14 de abril de 2013. **RESPONDIÒ:** Yo me encontraba visitando a mi mamá, que vivía a tres cuadras de donde yo vivía en ese momento. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, según su relato anterior en el que usted manifiesta que escuchó varios disparos, puede manifestar o esclarecer más o menos cuantos disparos escuchó. **RESPONDIÒ:** No, no sabría decir cuántos disparos, porque fueron hartos, más de quince o veinte disparos. **PREGUNTADO:** Sabe usted cual fue el motivo inicial de la presencia policial en ese sector para el día de los hechos. **RESPONDIÒ:** Estaban atendiendo una riña que había de gamines en el barrio y los gamines los atacaron a ellos, los atacaron con piedras y con botellas, que se les fueron encima y que ellos entonces reaccionaron fue con armas de fuego. **PREGUNTADO:** Usted por estos hechos ha rendido alguna declaración ante alguna autoridad competente. **RESPONDIÒ:** Sí, yo fui en el comando de la policía, pues allá me citaron pues entonces yo fui y también dije lo que pasó, si lo que yo vi. **PREGUNTADO:** Usted tuvo conocimiento si alguien le pudo haber manifestado, quien causó la lesión al joven Johan Sebastián León Quiroga. **RESPONDIÒ:** No, yo lo que vi fue los policías con las armas cuando subí con él, cuando subí iba con temor porque yo sabía que allá arriba era donde estaban disparando y cuando subí las escaleras ahí estaban era policías, la cuadra estaba era llena solo de policías y la mayoría tenían las armas en la mano. **PREGUNTADO:** Mas o menos cuantos uniformados estaban. **RESPONDIÒ:** Yo diría que unos veinte, aproximadamente veinte, no sé si de pronto más o menos. **PREGUNTADO:** De donde usted se encontraba ubicado adonde cuando usted salió y vio al joven Johan Sebastián León Quiroga, que distancia hay. **RESPONDIÒ:** Unos veinte metros, porque es por detrás de la casa, solamente era salir a la casa y subir ahí, de la casa donde mi mamá”.

La señora **Nataly Orta Téllez**, expresó:

“**PREGUNTADO:** Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración, que nos puede indicar al respecto: **RESPONDIÒ:** Sí, porque mi primo quedó mal después de que los policías le dieron el tiro. **PREGUNTADO:** Como se llama su primo. **RESPONDIÒ:** Johan Sebastián León. **PREGUNTADO:** Que nos puede decir usted respecto a la forma en la que el sufrió esa lesión. **RESPONDIÒ:** Él iba a la tienda a hacer unos mandados cuando pasó lo de la policía, agarrado con los gamines, yo estaba en ese instante comprándome una hamburguesa, cuando yo venía de comprar la hamburguesa vi dos jóvenes gamines peleando en la esquina y había varios gamines ahí, había una patrulla de la policía en la esquina y ellos no hacían nada, pues obvio que si se metían de pronto los golpeaban, se quedaban quietos. Cuando de repente llegaron varios policías en moto, varias patrullas, cuando la policía llegó los gamines se les fueron encima a los policías, ellos retrocedieron y un policía se cayó en la moto, los gamines se fueron pa`sic encima y los compañeros también

desesperados por que iban a joder (sic) el compañero y todo fue que sacaron las armas de fuego y comenzaron a disparar. **PREGUNTADO:** Cuántos disparos realizaron. **RESPUESTA:** Pues la verdad no los conté, porque en ese instante yo estaba en la mitad de la balacera de los gamines contra la policía, y yo me hice para una esquina y arranqué a correr pa` (sic); pero fueron bastantes. **PARTE DEMANDANTE: PREGUNTADO:** Indíquele al despacho, si usted sabe o tiene conocimiento, qué se encontraba haciendo el señor Johan Sebastiàn Leòn Quiroga, al momento de los hechos en el lugar donde él resulta lesionado por arma de fuego. **RESPONDIÒ:** A él lo habían mandado a hacer un mandado a la tienda, y el al ver el problema que había, se devolvió y fue cuando lo impactaron, cuando iba llegando a la casa, en las escaleras. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho igualmente, si usted sabe o tiene conocimiento con base en las respuestas que acaba de dar, si el señor Johan Sebastiàn Leòn Quiroga participó de una u otra forma en la agresión, entre las personas que usted manifiesta estaban a su alrededor y los policiales al momento de los hechos. **RESPONDIÒ:** No señor, el no tuvo nada que ve en eso, el no participó en nada de eso. **PREGUNTADO:** Sabe usted si el, era habitual su permanencia en las esquinas del barrio o si tenía alguna relación con las personas que una u otra forma digamos tienen algún mal vivir, consumidores de alucinógenos del sector. **RESPONDIÒ:** No señor, él era un niño muy juicioso, tiene buenas calificaciones y cuando salía de estudiar iba donde un programa de unas monjitas, porque él no mantenía nada en la calle, ni nada de eso. **PREGUNTADO:** Puede usted precisarnos el lugar del cuerpo donde fue impactado el señor Johan Sebastiàn Leòn Quiroga. **RESPONDIÒ:** En la zona de la espalda (se señala). **PREGUNTADO:** Sabe usted si el señor Johan Sebastiàn Leòn Quiroga tiene alojado actualmente el proyectil en su espalda y si esta le produce algún tipo de dolor, molestia o alguna disfuncionalidad en su cuerpo habitualmente. **RESPONDIÒ:** Si, él dice que le duele mucho, cuando hace frio siente dolor, el constantemente mantiene con dolor en el brazo y todo eso. **PREGUNTADO:** Quien atendió, primeramente, de manera inmediata al señor Johan Sebastiàn, al momento que el cae al suelo herido. **RESPONDIÒ:** Él llega a la casa y la que estaba en la casa era mi abuela, mi abuela comenzó a gritar y después llegó mi mamá Yolanda Téllez, y de ahí llegó mi hermano Benjamín Orta, que fue el que lo recogió y lo comenzó a subir por las escaleras para buscar ayuda y en ese instante llegué yo. **PREGUNTADO:** En relación con la ubicación de los policías y el lugar donde cae herido Johan Sebastiàn, puede usted precisarnos si lo sabe y lo conoce, aproximadamente que distancia había entre estas dos posiciones, es decir, donde estaba ubicada la policía y donde cae herido Johan Sebastiàn Leòn Quiroga. **RESPONDIÒ:** Cuando yo vi la policía haciendo los tiros, estaba de distancia como a una cuadra, una cuadra larguita. **PREGUNTADO:** Sabe usted que otra persona pudo haber salido lesionada por arma de fuego, como miembros de la institución o algunas de las personas que se enfrentaron con los miembros de la policía. **RESPONDIÒ:** No, que yo sepa no, primo no más. **PREGUNTADO:** La única persona afectada fue Johan Sebastiàn Leòn Quiroga. **RESPONDIÒ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Precísele al despacho si usted conoce o sabe qué actividad desarrollaba en el momento de los hechos el señor Sebastiàn Leòn Quiroga. **RESPONDIÒ:** Pues él estudiaba y le gustaba el deporte, le gustaba jugar futbol con nosotros, con los otros primos, a eso se dedicaba el, pero nunca en la calle, ni nada de esas cosas, porque ha sido uno de los niños más juiciosos de la familia. **PREGUNTADO:** Actualmente que actividad hace Johan Sebastiàn, precísele al despacho. **RESPONDIÒ:** Pues ahorita la verdad no sé, que yo sepa estaba trabajando por ahí; pero no se en que, unos días, no sé si todavía estará trabajando, después de eso como el quedó con tanto miedo hasta para salir a la calle, porque ve a la policía o algo y de una vez se asusta, entonces no se de verdad ahorita, porque hace diitas no nos vemos. **PREGUNTADO:** Puede usted indicarnos, si sabe o conoce, el lugar, el barrio donde se desarrollaron los hechos donde el señor Johan Sebastiàn Leòn Quiroga sufrió la lesión. **RESPONDIÒ:** Fue en el barrio las Delicias, parte alta y el cayó ahí llegando a la casa de mi abuela, que es la Manzana 4 Casa 27. **PREGUNTADO:** Puede usted precisarnos si tiene conocimiento o si recuerda, cuantos policías se encontraban en el lugar al momento de los hechos. **RESPONDIÒ:** No sé, pero eran bastantes, eran como mas de veinte policías, había bastantes policías. **PREGUNTADO:** Y usted como identifican que son miembros de la institución. **RESPONDIÒ:** Porque están vestidos con uniformes de la policía, con las botas negras, el pantalón, la camisa, policía. **PREGUNTADO:** Una vez es lesionado el joven Johan Sebastiàn Leòn Quiroga y dice usted su hermano Benjamín le ayuda, prestándole la atención,

qué hace la policía en ese momento, les colabora trasladando el herido o qué sucede después de que él sufre la lesión. **RESPONDIÒ:** Nosotros nos subimos ahí arriba para buscar ayuda, y lo primero que encontramos fue la policía, les pedimos ayuda, igualmente yo le dije, es culpa de ustedes, mire lo que hicieron, ellos no le pusieron mucha atención, se negaban a ayudarnos y ya accedieron a colaborarnos y yo me fui en la patrulla con mi primo. **PREGUNTADO:** Adonde lo trasladan. **RESPONDIÒ:** A él lo trasladaron para el Federico Lleras, yo me encontraba con él, en ese tiempo mi primo mi primo iba a una Iglesia pentecostal, cristiana, él pensaba que se iba morir y él me pedía, que ore y ore por él, él estaba muy asustado y lloraba. **PREGUNTADO:** Y en el hospital Federico Lleras, ustedes tuvieron visita de la policía, fueron entrevistados de pronto por miembros de la Institución, donde les pidieron de una u otra forma que les comunicara qué había sucedido al momento de los hechos. **RESPONDIÒ:** Cuando llegamos allá, mi primo y la mamá de mi primo entraron y yo quedé ahí afuera y un policía se me acercó y me preguntó qué había pasado con una libreta en la mano, yo le comenté que unos policías estaban peleando con los gamines y dispararon y una bala perdida le cayó a mi primo. **PREGUNTADO:** Usted ha rendido declaración ante otra autoridad de policía, o en algún otro tipo de proceso, ha sido citada o dado la versión sobre los hechos. **RESPONDIÒ:** No señor, en ninguno, es la primera vez que estoy en eso. **PREGUNTADO:** Puede usted indicarnos cómo está conformado el núcleo familiar del señor Johan Sebastián León Quiroga. **RESPONDIÒ:** El núcleo, pues el con la mamá, el papá, la hermana y otra hermana pequeña que tiene. **PREGUNTADO:** Acostumbra el frecuentar o salir de casa inesperadamente o frecuentar amigos o amistades no muy gratas, como los que en ese momento tuvieron esa discusión o esa reyerta con los miembros de la policía. **RESPONDIÒ:** No, porque esos gamines no son amigos ni de él, ni míos tampoco. **PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si usted estuvo presente durante el desarrollo de todos los hechos o fue solamente en alguna parte. **RESPONDIÒ:** Yo me di cuenta cuando yo venía de comprar una hamburguesa, me di cuenta que había dos jóvenes gamines, peleando ahí en la esquina y muchos más gamines había ahí. Una patrulla de la policía estaba en una esquina quietos, quizás pidiendo refuerzos, no lo sé, al momento yo que venía saliendo y veo eso, cuando volteo la mirada y venía varios policías en moto, llegando también adonde estaban los gamines pelando, cuando la policía va llegando los gamines se le abalanzan encima de los policías a lastimarlos con botellas, palos, piedras, los policías retroceden rápido, no se alcanzaron a bajar de las motos, un policía retrocede y se cae, cuando el policía se cae los gamines se le van encima de los policías que se cayeron, y los otros policías al ver eso fue cuando comenzaron a disparar. **PREGUNTADO:** A que distancia estaba usted ubicada en relación a los policías que estaban siendo agredidos. **RESPONDIÒ:** Muy cerca, quedé a la mitad de los gamines y la policía. De la policía quedé por ahí a unos cuatro metros, claro que fue instantáneo porque cuando yo vi que comenzaron a disparar y ya no había ni dónde meterme porque toda la gente cerró las puertas, yo arranqué a correr por el lado del segundo sector para llegar a la casa. **PREGUNTADO:** Usted puede manifestar al despacho cuántos disparos más o menos escuchó. **RESPONDIÒ:** No, fueron bastantes; pero no puede decirle tantos porque la verdad no lo sé. **PREGUNTADO:** En ese momento en que se estaba desarrollando esa gresca con los gamines, donde estaba ubicado el señor Johan Sebastián León Quiroga. **RESPONDIÒ:** Cuando yo me fui a comprar la hamburguesa, él había quedado en la casa donde mi abuela, cuando ya llegué me enteró que lo habían mandado al mandado y es cuando lo encuentro ya desangrándose”.

- Así mismo, en continuación de la citada audiencia, esto es el 18 de junio de 2019, como pruebas de la parte demandada, se recibieron los testimonios de los señores JUAN FERNANDO SUAREZ VARGAS y YEISON JAMIR DONOSO DIAZ, los cuales sobre el particular expresaron:

Declaración señor **Juan Fernando Suárez Vargas.**

"PREGUNTADO: Sabe usted las razones por las cuales se encuentra rindiendo esta declaración, que nos puede indicar al respecto. **RESPONDIÒ:** No recuerdo exactamente el día, pero si fue un apoyo a unos compañeros en el barrio Las Delicias, estábamos realizando tercer turno, el turno que comprende de 2:00 p.m. a 10:00 pm., mi cuadrante en ese momento era el Barrio Arkambuco, al frente del CAI Gaviota, recuerdo que tipo 6:00 de la tarde, 6:30, unos compañeros piden apoyo, porque habían herido a un compañero en la mano en el barrio Las Delicias. Inmediatamente nos dirigimos con mi compañero de patrulla al lugar indicado, cuando llegamos observamos a un compañero que estaba herido en una mano y observo a otro compañero que estaba herido inconsciente dentro de una patrulla de la policía, dentro de una panel. En ese momento me bajo de la motocicleta, y observo que traen un joven inconsciente también, y la comunidad empieza a tirar rocas, empieza a tirar ladrillos contra los policías que estábamos en ese lugar, recuerdo que metieron al pelado en la patrulla y arrancamos para el Hospital. **PREGUNTADO:** Su comparecencia en ese momento, a ese lugar se debe a que le hacen un llamado en virtud de qué. **RESPONDIÒ:** De un apoyo policial a compañeros que estaban en un procedimiento en ese lugar, exactamente en el Barrio Las Delicias. **PREGUNTADO:** Usted recuerda o se le describió cual era la situación que se presentaba allí, que requería el apoyo de ustedes. **RESPONDIÒ:** Estaban realizando una asonada a la patrulla del cuadrante de ese sector. **PREGUNTADO:** Usted recuerda si se le refirió de intercambio de disparos, si hubo alguna manifestación violenta, aparte de lo que usted dice de piedras y de este tipo de situaciones. **RESPONDIÒ:** No señora. **PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO:** Manifiéstele al despacho si el día de los hechos que usted refiere, resultó lesionado algún policía o contra su humanidad también resultó lesionado. **RESPONDIÒ:** Ese día, había dos compañeros heridos, uno con una puñalada en la mano y otro compañero recibió un rocazo en la cara y estaba inconsciente dentro de la patrulla. **PREGUNTADO:** Usted pudo percibir o escuchar, si por parte de estos ciudadanos que se encontraban realizando este tipo de alteración del orden público, se presentaran disparos, escucho algunos disparos de arma de fuego. **RESPONDIÒ:** No señor. **PREGUNTADO:** Usted pudo percibir de acuerdo a los compañeros policiales que acompañaron el procedimiento, si alguno realizó algún disparo con el arma de fuego. **RESPONDIÒ:** No señor, no percibí ningún disparo desde el momento que yo llegué. **PREGUNTADO:** Tiene conocimiento si se incautaron las armas de fuego, una vez terminó el procedimiento. **RESPONDIÒ:** Si señor, se incautaron unas armas de fuego de unos compañeros. Desconozco a quien se las dejaron a disposición esas armas de fuego, la mía no fue incautada. **PREGUNTADO:** Usted utilizó su arma de fuego. **RESPONDIÒ:** No señor. **PARTE DEMANDANTE: PREGUNTADO:** Puede usted manifestarle al despacho, si sabe o tiene conocimiento si al momento de usted llegar al lugar de los hechos en donde se enfrentó la policía con ciudadanos del sector del Barrio Las Delicias como usted lo ha manifestado, el joven herido al que usted hace alusión, fue herido por arma de fuego o por arma blanca. **RESPONDIÒ:** Recuerdo que lo traían otros ciudadanos alzado inconsciente; pero desconozco el arma que se utilizó para herirlo. **PREGUNTADO:** Mi pregunta es concreta, usted pudo percibir como dice que lo traían herido, venía herido en que parte del cuerpo. **RESPONDIÒ:** En la espalda. **PREGUNTADO:** La herida que refiere usted en la espalda, ocasionada con arma de fuego o con arma blanca. **RESPONDIÒ:** Desconozco. **PREGUNTADO:** Al joven que dice usted, traía herido, se le realizó algún tipo de requisa por los policiales al momento de ser ingresado a la patrulla y llevado al hospital. **RESPONDIÒ:** En el momento que lo traen herido, lo traen alzado los otros ciudadanos, lo primordial en ese momento fue salvaguardar la integridad física de ese ciudadano, e inmediatamente lo ingresaron a la patrulla de la policía para trasladarlo al hospital. **PREGUNTADO:** Indíqueme al Despacho, si usted sabe o tiene conocimiento quien venía acompañando al joven que dice usted venía herido y fue trasladado en la patrulla al hospital. Por algún familiar cercano o alguna persona en ese momento. **RESPONDIÒ:** Desconozco".

Declaración del señor **Yeison Jamir Donoso Diaz**.

*“(…) muy poquitos policías para proceder y esperamos los demás apoyos. **PREGUNTADO:** En que época o fecha, se produjo esa situación que usted describe. **RESPONDIÒ:** En abril, el 14 de abril, no recuerdo bien. **PREGUNTADO:** En que sector, las delicias fue el que indicó. **RESPONDIÒ:** Si señora, en el barrio las delicias. **PREGUNTADO:** Usted sabe si en esa situación que describe usted se presentaron heridos. **RESPONDIÒ:** Si señora, salió un herido. **PREGUNTADO:** Quienes fueron los heridos. **RESPONDIÒ:** Un compañero y un civil, un joven. **PREGUNTADO:** Estuvo usted en el momento en que resultó herido el joven. **RESPONDIÒ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Que nos puede indicar respecto a esa lesión que sufrió él. **RESPONDIÒ:** La verdad no sabría decirle, porque en el momento que el sale herido, sale es de por allá de esas casas que se encontraban al borde del rio, de un hueco, de allá fue de donde salió herido. **PREGUNTADO:** Con usted cuantos más policiales había en ese sector. **RESPONDIÒ:** Doctora, no sabría decirle, había, hartos, bastantes. **PREGUNTADO:** Usted estuvo, digamos cuando inició la situación que describe que requirió de apoyo de más policiales. **RESPONDIÒ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Por qué se inició todo. **RESPONDIÒ:** Porque en ese sector se encontraban cuatro compañeros, los cuales ellos pidieron apoyo porque los jóvenes de ese sector, los tenían rodeados con palos y machetes. **PREGUNTADO:** Ósea, que los tenían rodeados a esos cuatro policías y usted llega en apoyo a ellos. **RESPONDIÒ:** Si señora. **PREGUNTADO:** Cuando usted nos dice que el joven herido salió de un hueco, de una casa que estaba a orillas del rio. **RESPONDIÒ:** Si señora, se encontraba herido en el hueco. **PREGUNTADO:** El sale herido de allí. **RESPONDIÒ:** Si señora, el ya sale herido de allí. **PREGUNTADO:** En esa situación que usted describe, que rodearon a los cuatro policías, que requirió apoyo, se presentó un enfrentamiento y hubo disparos. **RESPONDIÒ:** Si señora, pues en el momento cuando ya llegaron los demás apoyos, fue donde ellos vieron que ya eran más policías y comenzaron a lanzarnos piedras, palos y ahí fue cuando se escucharon ya los impactos. **PREGUNTADO:** Y la policía también disparó. **RESPONDIÒ:** La verdad, hubieron (sic) compañeros que también respondieron a los impactos. **PREGUNTADO:** Y de la forma en que usted percibió la situación, podría ser que uno de esos disparos haya impactado al joven. **RESPONDIÒ:** La verdad no sabría decirle porque en el momento el sale es de abajo de un hueco y el procedimiento fue en la parte de arriba. **PARTE DEMANDADA:** **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho, si el día de los hechos usted resultó lesionado o algún compañero policía de los que apoyaron el caso. **RESPONDIÒ:** Yo no, pero un compañero si resultó lesionado ese día. **PREGUNTADO:** Quiero que le aclare al despacho, la referida reacción que usted dice que escuchó unos disparos, esos venían por parte de los manifestantes que se encontraban realizando la asonada o del lado de los policías. **RESPONDIÒ:** la primera fue del lado de donde se encontraban los jóvenes. **PREGUNTADO:** En ese orden de ideas, los jóvenes se encontraban realizando disparos contra los policías. **RESPONDIÒ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Esto sucedió previamente a cuando se dio aviso que resultó lesionado un menor. **RESPONDIÒ:** No señor. **PREGUNTADO:** Los disparos fueron antes o después de la lesión del menor. **RESPONDIÒ:** Antes, mucho antes. **PREGUNTADO:** Recuerda quien trasladaba al joven lesionado. **RESPONDIÒ:** No, no recuerdo, solo supe que lo sacaron de allá del hueco y lo echaron a la panel de la policía. **PREGUNTADO:** Los que lo trasladaban eran policías, o eran de la misma población o era de los que participaban en la asonada. **RESPONDIÒ:** Los policías fueron los que lo trasladaron. **PREGUNTADO:** Pero quien lo sacó del referido hueco. **RESPONDIÒ:** Una señora. **PARTE DEMANDANTE:** **PREGUNTADO:** Puede usted manifestarle al despacho, cual fue el protocolo de seguridad que establecieron ustedes como policiales al momento de presentarse el altercado entre los jóvenes que usted manifiesta de la comunidad y los agentes de policía. **RESPONDIÒ:** Si claro, pues en el momento que empiezan a tirarnos piedras, rocas, palos y que se escuchan los impactos, nos cubrimos entre otra calle, entre una entre calle. **PREGUNTADO:** Al momento en que se presenta, un receso digamos en la riña y resulta el joven Johan Sebastián León Quiroga, ustedes incautaron armas de fuego provenientes de la población civil, de las personas que se encontraban presuntamente agrediéndolos con piedras, rocas y palos. **RESPONDIÒ:** No señor. **PREGUNTADO:** Ha indicado el testigo Juan Fernando Suarez Vargas que hubo incautación*

de armas de fuego y que esta incautación de armas de fuego provino directamente de los agentes que participaron en repeler la agresión, dentro de esas armas se encontraba su arma de fuego. **RESPONDIÒ:** Si señor. **PREGUNTADO:** Que protocolo siguen esas armas de fuego por la policía nacional. **RESPONDIÒ:** Pues ya al momento de incautar las armas, viene la investigación a ver si esa arma fue disparada y si fue ese proyectil el que impactó al joven. **PREGUNTADO:** Manifiesta usted que un compañero de la policía resultó lesionado, manifiéstele al despacho si la lesión que sufrió el compañero al momento del apoyo fue con un arma de fuego o si fue con un arma o elemento diferente a las armas de fuego que usted conoce. **RESPONDIÒ:** Fue con una roca. **PREGUNTADO:** Indíquele al despacho si usted vio en forma directa el joven que salió lesionado al momento de los hechos que sucedieron en la parte alta del barrio Ambalà. **RESPONDIÒ:** No señor. **PREGUNTADO:** Ha manifestado usted en su relato, que se encontraban dos personas heridas, uno de ellos era un compañero y el otro era un civil. **RESPONDIÒ:** Ya después que hubo la trifulca se sabe de qué hubo los heridos, pero en el momento que hubo la trifulca no vi directamente al joven. **PREGUNTADO:** El joven resulta herido en que parte de su cuerpo agente. **RESPONDIÒ:** No, en el momento no tengo en qué parte, solo he manifestado que salió un joven herido. **PREGUNTADO:** Y donde fue trasladado, una vez dice usted lo vio herido y lo llevaron en una patrulla de la policía. **RESPONDIÒ:** Al Federico Lleras”

Así mismo, se tiene que en el desarrollo de la preciada audiencia de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es el, 16 de mayo de 2019, se llevó a cabo la discusión del dictamen pericial, el cual fue oportunamente solicitado y decretado a instancia de la parte demandante y que realizó por el Dr. Guillermo Jaramillo Lugo, Profesional Universitario Forense, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, seccional Ibaguè, quien manifestó:

“PREGUNTADO: El Despacho le pone de presente el dictamen, con el fin de que usted nos indique las conclusiones a las que llegó y los documentos en que se basó para llegar a esas conclusiones: **RESPONDIÒ:** Es un informe pericial realizado en Ibaguè Tolima, el 06 de marzo de 2017, realizado al señor Johan Sebastián León Quiroga, reconozco la redacción del texto, mi firma e igualmente es una unidad en la cual laboro desde el año 2008. Con respecto a este informe, anoto “Me permito informar que el examinado presenta anteriores informes periciales con respecto a los hechos que se investigan, con radicaciones internas 2013- 03635, 2013-05925, 2013-08512, en el cual cerraron el caso y concluyeron: mecanismo traumático de lesión, proyectil arma de fuego, incapacidad médico legal definitiva 40 días, secuelas medico legales, deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”. Respuestas al cuestionario de la autoridad: 1. **Clase de herida y elemento causal con la cual se produjo la misma:** Respuesta: según informes periciales anteriores el mecanismo traumático de la lesión, fue proyectil arma de fuego. 2. **Ubicación de la herida en el cuerpo, detallando si se produjo algún daño interno, características del daño y si se encuentra alojado el elemento causal de esa herida:** Respuesta: según lo anotado en el informe pericial, con radicación interna 2013- 05925, anota: “cicatriz ostensible de 1.5 x 1 cm en la región interna escapular derecha, producto de la entrada del proyectil, como fractura de la escápula derecha, no hubo orificio de salida”. 3. **Se detallará igualmente, las consecuencias de retirar o extraer el elemento causal que produjo La herida y cuáles son los riesgos del abordaje quirúrgico con la extracción del elemento.** Respuesta: En ocasiones se extrae el proyectil cuando se encuentra en zonas intraarticulares por el riesgo de saturnismo (intoxicación por plomo), por la acción del líquido sinovial de la articulación, si no hay este riesgo el proyectil se puede dejar en la zona en la cual se localiza (el medico realiza el análisis riesgo- beneficio), y el cuerpo genera una reacción a cuerpo extraño encapsulándolo, se desconoce la conducta final, (fue extraído o no). Según el examinado no fue intervenido en relación con los hechos. 4. **Se precisarán las posibles secuelas resultantes como consecuencia de la extracción de ese elemento causal respecto de la funcionalidad del brazo derecho y exactamente que órganos fueron afectados por el impacto de la bala en el cuerpo.** Respuesta: Ver numeral 3. Con respecto a las estructuras que resultaron afectadas, se destaca la fractura de la escápula, pero no generó

repercusiones funcionales en el miembro superior ipsilateral ni hubo complicaciones respiratorias, según lo anotado en los anteriores informes con radicaciones 2013-05925 y 2013-08512. **DESPACHO:** **PREGUNTADO:** Doctor, ese dictamen fue rendido con base en las valoraciones anteriores que se habían hecho con ocasión del proceso penal que se siguió por estos hechos, o usted a su vez valoró al joven. **RESPUESTA:** Se realiza con base en los informes periciales ya anotados. **PARTE DEMANDANTE: PREGUNTADO:** Sírvese manifestarle a este Despacho si al momento de revisar los dictámenes o las valoraciones anteriores practicadas por el Instituto de Medicina Legal, pudo usted determinar la presencia aun del cuerpo extraño en la escápula derecha del joven Johan Sebastián León Quiroga. **RESPUESTA:** Como ya lo anoté, el informe pericial que se anotó es con base en los informes periciales previos, también no anotan que este proyectil fue extraído o no, se supone que ese proyectil continúa en el cuerpo. **PREGUNTADO:** Fuera de las conclusiones al punto número cuatro, que usted analizó y concluyó en su valoración, sírvase manifestar si existen secuelas distintas a las indicadas en el numeral cuarto y que otra repercusión puede generar en el estado de salud del señor Johan Sebastián León Quiroga. **RESPUESTA:** Como ya lo anoté, el caso ya fue cerrado en el informe pericial 2013- 08512 y establecieron el mecanismo traumático de la lesión “proyectil arma de fuego, la incapacidad médico legal de 40 días y como secuela la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente”, no establecieron más secuelas. **PREGUNTADO:** Puede usted indicarle al despacho, que significa o que traduce la deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. **RESPUESTA:** Si, es una alteración de tipo estético, nosotros dividimos el cuerpo en dos partes, una que es el cuerpo y la segunda que es el cuerpo. El rostro está delimitado por una línea imaginaria que va por el borde de implantación del cabello, los pabellones auriculares, una línea imaginaria que va por el borde de la mandíbula, el borde del mentón y continua con la del lado opuesto, todo lo que se salga de ese límite lo llamamos cuerpo. **PARTE DEMANDADA: PREGUNTADO:** Manifiéstele a su señoría, si aparte de esos tres reconocimientos médicos de medicina legal que se realizaron al joven, se le puso de presente la historia clínica, o se le hizo algún examen médico- físico al paciente para determinar el presente. **RESPUESTA:** Si, lo más probable es que en los anteriores dictámenes periciales, hayan aportada las historias clínicas que el perito considere pertinente para realizar su respectivo informe pericial. **DESPACHO: PREGUNTADO:** En anterior dictamen y que es en el que usted se basa, finalmente para presentar esta pericia, se indicó que no existían secuelas en relación con la movilidad de ese brazo derecho, es decir, que la movilidad no se veía comprometida y se percibía como óptima. **RESPUESTA:** Según lo que se puede analizar de los anteriores informes periciales, la única secuela que quedó fue de tipo estético, no anotan secuelas de tipo funcional, es decir, alteraciones en el miembro superior derecho”.

6.3 ANALISIS PROBATORIO.

La falla del servicio como título de imputación general es entendida como el incumplimiento de un deber jurídico a cargo del Estado. La teoría la define como la conducta positiva o negativa consistente en la no prestación o prestación deficiente, irregular o tardía de un servicio público, que se realiza en circunstancias que suponen a la vez la afectación negativa de un interés jurídico protegido.

No obstante, lo anterior, el ordenamiento jurídico prevé también causales eximentes de responsabilidad, que rompen el nexo de causalidad entre la acción u omisión imputable al Estado y el daño causado, tales como la fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima.

Es claro entonces, que mientras en la mayoría de los casos en los que se constata la falla del servicio, la Administración puede eximirse de responsabilidad mediante la comprobación, no sólo de una causa extraña, como la fuerza mayor, la culpa de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero, sino también por

medio de la prueba de su obrar prudente y diligente en el exacto cumplimiento de las obligaciones y deberes a su cargo.

En el caso en concreto, respecto de las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos de la demanda, se circunscriben y limitan a los testimonios rendidos durante el trámite de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo durante los días 22 de enero (fls. 282 a 284), 16 de mayo (fls. 289 a 290) y 20 de agosto de 2019 (fls. 311 a fls. 311 a12), en donde sin lugar a dudas y en criterio de este operador judicial, no existe unidad frente a las manifestaciones realizadas.

Del desarrollo de la mencionada audiencia, por parte de los testigos aportados por el extremo demandante, se tiene que estos manifestaron ser primos del joven Johan Sebastián León Quiroga, y en consecuencia, tener vínculo familiar con los demás demandantes, así mismo se tiene, que estos expresaron haber auxiliado al menor lesionado, una vez se enteraron este se encontrar herido, coinciden en señalar que uniformados de la Policía Nacional, que se encontraban atendiendo una riña entre jóvenes residentes en el sector, quienes luego de ser atacados por estos jóvenes con palos, piedras y ladrillos, en busca de repeler esa agresión, desenfundaron sus armas de dotación, hiriendo así a Johan Sebastián León Quiroga, quien desafortunadamente transitaba por allí, cuando se dirigía en compañía de su hermana a realizar un mandado a su mamá.

De acuerdo a lo extraído de la manifestación de los testigos, se tiene que no existió un testigo presencial del hecho en el que resultara lesionado Johan Sebastián León Quiroga, pues por un lado el señor Benjamín Orta Téllez, refiere que se encontraba en la vivienda de su señora madre Yolanda Téllez, cuando escuchó voces de auxilio de su abuela, quien alertaba sobre la lesión del joven Johan Sebastián, igual suerte ocurre con lo precisado por la señora Nataly Orta Téllez, quien afirmó haber apreciado el momento en que los “gamines” empezaron a agredir a los policías y estos a su vez a defenderse, luego indica que al ver la situación corre en busca de refugio y al llegar a la casa de su señora madre se entera que el mencionado joven había sido herido por arma de fuego. De tal manera que ninguno de estos logra acreditar que en realidad uno de los uniformados perteneciente a la Policía Nacional y que se encontraban en sector donde ocurrieron los hechos, fue quien accionó su arma de dotación para lesionar a Johan Sebastián León Quiroga.

De otro lado, se tiene la manifestación hecha en la Fiscalía General de la Nación por el señor Sebastián León Mendoza (padre del joven lesionado), al momento de instaurar la respectiva denuncia penal, por los mismos hechos que aquí se debaten, donde se puede apreciar claramente que este tampoco presencié el hecho, pues hace un breve relato de lo que sabe al respecto; pero con premura indica estar casi seguro que la bala que impactó en la humanidad de su hijo Johan Sebastián León fue disparada por la policía.

De ahí, que se no se advierte claridad en la responsabilidad de los hechos que motivan la presente, circunstancia fáctica y procesal que impide tener estos testimonios como prueba para determinar la imputabilidad del hecho a la entidad pública demandada;

en este punto es necesario recordar que, se debe predicar la inexistencia de prueba suficiente que le permita al Juez de instancia, con solidez jurídica, establecer como ciertos, los hechos en los que se fundamenta las pretensiones de la demanda.

Por su parte los testigos miembros de la Policía Nacional, coinciden en señalar que el joven Jhon Sebastián León fue sacado herido por sus familiares de la parte del “hueco”, mientras ellos se encontraban en la parte de arriba, donde se estaba presentando la asonada en contra de estos y por parte de jóvenes residentes en el sector.

El testimonio rendido en las presentes diligencias por parte de Yeison Jamir Osorio Díaz, es concordante con el rendido en la investigación disciplinaria (folio 30 del cuaderno de pruebas de la parte demandada) seguida en contra de los policiales que adelantaron el operativo y que da cuenta de que tanto los policiales como los participantes de la asonada accionaron armas de fuego:

el menor SEBASTIAN LEON QUIROGA. **CONTESTADO:** nos encontrábamos patrullando sobre la avenida Ambala con 64 ahí el compañero del cuadrante 67 pidió apoyo en el barrio las delicias de inmediato nos dirigimos al lugar al llegar allá observamos a una patrulla antes de un tumulto de personas y al otro lado dos patrullas que se encontraban encerradas por el tumulto de gente, yo me baje de la motocicleta, mi compañero al observar al otro lado, trato de atravesar el tumulto de gente con la motocicleta, ahí no pudo ingresar recibiendo agresiones por parte de la multitud, por lo cual me vi en la obligación de apoyarlo, él pudo sacar la motocicleta al regresarse quedo solo, la multitud se vino en contra mío, armados de cuchillos, botellas y palos tratando de lesionarme, saque mi tonfa para protegerme por lo cual se me alejaron varios metros, volvieron y se fueron encima mío y me provocaron lesiones como cortada en mano izquierda dedo índice y anular, así como lesión en el mentón lado izquierdo, me provocaron una hematoma en la parte del costado derecho, nuevamente se apartaron de mi y nuevamente se tiraron encima mío, mi compañero Patrullero GOMEZ BISCUE, al observar que me estaban agrediendo, acciono el arma de fuego de dotación oficial, con dirección al piso, de inmediato la multitud se retira y la toman contra él, de ahí el compañero Patrullero FANDIÑO RUBIANO, también acciono el arma de fuego al ver que el otro Policial lo estaban agrediendo, de inmediato se retiraron y regresan a tirarnos piedras, botellas, por lo tanto me vi en la obligación de accionar mi arma de fuego con dirección al aire, de la multitud recibimos como respuesta disparos por lo tanto se hizo necesario el que llegaran más patrullas, al llegar los Policiales accionaron las armas de fuego y debido a ello, las personas se dispersaron, de ahí nos fuimos en contra de los ciudadanos, llegamos donde finaliza la calle cuando al lado izquierdo de un costado de una vivienda salió mi compañero ARANGO BELTRAN diciendo que le habían ocasionado una lesión en la cara en lo cual pierde el equilibrio y cae al piso, en ese instante sale una ciudadana de un sector conocido como el hueco diciendo que había un muchacho herido por arma de fuego, de inmediato lo ayudamos a sacar para montarlo a la patrulla en ese momento se dirigieron al hospital, posteriormente momentos en que unos compañeros y yo

Ahora bien, se tiene que la parte demandante solicitó como prueba documental “Oficiar al señor Gr. Gustavo Camacho Matamoros, en su calidad de Gerente General de la

Industria Militar de Colombia “INDUMIL”, para que con destino a su despacho, certifique si la referencia lote No. 82 y que corresponde a la marcación de las vainillas encontradas en el lugar de los hechos, donde recibió la herida de bala el menor León Quiroga, corresponde a un producto militar fabricado por “INDUMIL”, y en caso positivo, se indique a que organismo estatal de seguridad del Estado, corresponde la misma o su asignación directa”.

Tal prueba fue decretada por el despacho en su debida oportunidad procesal, razón por la cual por parte de la Secretaría de este despacho se procedió de conformidad (fl. 217), obteniendo como respuesta a través del oficio No. 01.885.389 del 18 de enero de 2017 (f. 26 cuaderno pruebas parte demandante), entre otros, lo siguiente:

“(…)

Me permito informar que no es posible hacer trazabilidad a las vainillas identificadas como Lote No. 82 en su requerimiento, debido a que no se indica el calibre, año de fabricación y fabricante, información necesaria para efectuar el proceso de trazabilidad (...)”.

Con ocasión a lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito visible a folio 158 del cuaderno prueba parte demandante, indicando que como lo expresado allí no le proporcionó información adicional, renunciaba expresamente a esa prueba documental.

De ésta manera, este Despacho mediante providencia del 28 de mayo de 2018 (fl. 278), declaró el desistimiento de esa prueba documental, conforme las previsiones descritas en el artículo 175 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, se tiene que por parte de la Industria Penal Militar “INDUMIL”, tampoco se obtuvo certeza que la bala que impactó al joven Johan Sebastián León Mendoza, fue disparada por alguno de los miembros de la Policía Nacional que encontraba atendiendo un procedimiento policial el 14 de abril de 2013, en el Sector de la parte alta del barrio Las Delicias de esta ciudad.

En este caso, las pruebas allegadas al proceso por la parte demandante, no permiten colegir la existencia de evidencia que permita determinar concretamente que el daño reconocido líneas atrás, haya tenido su origen en el actuar de la Policía Nacional.

No existe imputación a título de falla del servicio precisamente por la imposibilidad de demostrar que el proyectil provino del actuar de los miembros de la policía nacional como tampoco se puede enrostrar una falla del servicio en su actuar, toda vez que actuaron para defenderse de lo que aquellos calificaron como una asonada, cuya existencia y características son declaradas en forma unánime tanto por el extremo demandante como por el demandado.

Se itera entonces, que hechas estas precisiones respecto de los elementos de prueba allegados, no encuentra probado el Despacho nexo causal entre el daño probado de que fue sujeto el joven Johan Sebastián León Quiroga, frente a la actuación desplegada

por miembros de la Policía Nacional, teniendo en cuenta que en el sumario no obra prueba alguna que lleve al convencimiento judicial que las lesiones sufridas por el referido joven, fueron propinadas por los policiales, por lo tanto se colige que no está probada la falla en el servicio derivado de un eventual actuar desmedido y por fuera del ordenamiento jurídico colombiano, en el ejercicio de las labores encomendados a la citada entidad demandada como agente de la fuerza pública.

Sin embargo, si emergen de manera notable las siguientes circunstancias: no existe prueba alguna que acredite que el menor JOHAN SEBASTIAN LEÓN QUIROGA participaba en alguna forma en los enfrentamientos que tuvieron lugar en el barrio Las Delicias de la capital Tolimense, el día 14 de abril de 2013. Resulta claro sí que el enfrentamiento en el que se vio involucrada la policía nacional con los individuos que provocaron la asonada en su contra y que requirió la intervención de varios cuadrantes de dicha institución, conllevó a que varios de sus miembros accionaran sus armas de fuego en contra de los provocadores de dichos disturbios y que según su dicho, conllevó igualmente a la respuesta armada de los mismos.

Por tanto, se hace necesario aplicar la Jurisprudencia del Consejo de Estado transcrita con antelación que señaló de manera contundente que “en eventos de daños producidos en el marco de un enfrentamiento en el que estén involucradas fuerzas estatales, **resulta irrelevante determinar la autoría del causante del daño para imputar responsabilidad al Estado, dada la magnitud anormal o especial del daño que da lugar a la reclamación resarcitoria, independientemente de la naturaleza del hecho que lo causó, por cuanto la obligación indemnizatoria que se deduce proviene del imperativo de protección de la víctima en aplicación de los principios de justicia y equidad y por cuanto, para las víctimas injustamente afectadas, el daño irrogado entrañó una clara ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas que normalmente debían soportar**”.

Y es que en el presente asunto el despacho considera que mal podría endilgarse al menor la carga de soportar el daño sufrido, cuando aquello resulta desproporcionado a todas luces y conlleva a una ruptura del equilibrio frente a las cargas públicas.

Por tanto, bajo este título de imputación se despacharán en forma favorable las pretensiones de la demanda.

7. Liquidación de perjuicios

- **Daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos**

En cuanto a la petición de reconocimiento del *daño a la vida de relación y perjuicios fisiológicos*, se debe tener en cuenta que la Jurisprudencia de Unificación de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, datada 28 de agosto de 2014 Expediente No. 32988, M.P. Ramiro Pazos Guerrero, determinó que se reconocen **únicamente** tres tipos de perjuicios inmateriales: *perjuicio moral, daño inmaterial por afectación a*

bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados y daño a la salud, derivado de una lesión corporal o psicofísica.

Debemos recordar entonces que desde hace ya varios años el órgano de cierre adoptó el criterio según el cual, cuando se demanda la indemnización de daños inmateriales provenientes de la lesión a la integridad psicofísica de una persona, ya no es procedente referirse al perjuicio fisiológico o al daño a la vida de relación o incluso a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, sino que es pertinente hacer referencia a una nueva tipología de perjuicio, denominada **daño a la salud**.

Este tipo de daño se implementó en aras de abandonar la línea jurisprudencial que sobre este punto se había fijado y que indemnizaba por una parte el daño corporal sufrido y, de otra, las consecuencias que el mismo generaba tanto a nivel interior (alteración de las condiciones de existencia), como exterior denominado daño a la vida de relación, para *“delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad”*. En esta medida el daño a la salud *“siempre está referido a la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan”*, lo cual implica que no puede desagregarse en otros conceptos¹⁰.

En este sentido ha precisado el Máximo Tribunal Contencioso Administrativo en sentencia de unificación sobre la liquidación del daño a la salud **emitida el 28 de agosto de 2014 Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO:**

“En relación con el perjuicio fisiológico, hoy denominado daño a la salud, derivado de una lesión a la integridad psicofísica de Luis Ferney Isaza Córdoba, solicitado en la demanda, la Sala reitera la posición acogida en las sentencias 19.031 y 38.222, ambas del 14 de septiembre 2011, en las que se señaló:

“De modo que, el “daño a la salud” –esto es el que se reconoce como proveniente de una afectación a la integridad psicofísica– ha permitido solucionar o aliviar la discusión, toda vez reduce a una categoría los ámbitos físico, psicológico, sexual, etc., de tal forma que siempre que el daño consista en una lesión a la salud, será procedente determinar el grado

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SALA PLENA Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH Bogotá D. C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832) Actor: ANDREAS ERICH SHOLTEN Demandado: NACION-MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC.

de afectación del derecho constitucional y fundamental (artículo 49 C.P.) para determinar una indemnización por ese aspecto, sin que sea procedente el reconocimiento de otro tipo de daños (v.gr. la alteración de las condiciones de existencia), en esta clase o naturaleza de supuestos.

“Se reconoce de este modo una valoración del daño a la persona estructurado sobre la idea del daño corporal, sin tener en cuenta categorías abiertas que distorsionen el modelo de reparación integral. Es decir, cuando la víctima sufra un daño a la integridad psicofísica sólo podrá reclamar los daños materiales que se generen de esa situación y que estén probados, los perjuicios morales de conformidad con los parámetros jurisprudenciales de la Sala y, por último, el daño a la salud por la afectación de este derecho constitucional.

“Lo anterior, refuerza aún más la necesidad de readoptar la noción de daño a la salud, fisiológico o biológico, como lo hace ahora la Sala, pero con su contenido y alcance primigenio, esto es, referido a la afectación o limitación a la integridad psicofísica de la persona, como quiera que al haberlo subsumido en unas categorías o denominaciones que sirven para identificar perjuicios autónomos y que han sido reconocidos en diferentes latitudes, como por ejemplo la alteración a las condiciones de existencia (v.gr. Francia), se modificó su propósito que era delimitar un daño común (lesión a la integridad corporal) que pudiera ser tasado, en mayor o menor medida, a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad¹¹.

“En otros términos, un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud.” (Subraya el Despacho)

Bajo estos parámetros se reconoce este tipo de daño **únicamente a la víctima directa del hecho dañoso** y para su indemnización se tiene en cuenta la regla

¹¹ “El daño subjetivo o daño a la persona es aquél cuyos efectos recaen en el ser humano, considerado en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, desde la concepción hasta el final de la vida. Por la complejidad del ser humano, los daños pueden efectuar alguna o algunas de sus múltiples manifestaciones o “maneras de ser””. FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos “El daño a la persona”, Revista de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, pág. 71 y s.s.

consagrada entre 10 y 100 salarios mínimos¹² legales mensuales vigentes de acuerdo a la siguiente tabla:

Reparación daño a la salud	
Gravedad de la lesión	Indemnización en S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 S.M.L.M.V.
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 S.M.L.M.V.

No obstante, en casos excepcionales, cuando se pruebe una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, de conformidad con las variables esbozadas por la Sección Tercera en las aludidas sentencias de unificación¹³, podrá incrementarse la indemnización, la cual no podrá superar los 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, en el presente asunto no desconoce el despacho que no se cuenta con dictamen de pérdida de capacidad laboral y que las lesiones padecidas por el joven JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA le produjeron una incapacidad médico legal definitiva de CUARENTA DÍAS, con deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, con *“discreta limitación al final de la elevación del miembro superior izquierdo, prono-supinación y circunducción adecuadas”*, destacándose por parte del despacho que en la audiencia de pruebas celebrada en el presente asunto, el perito afirmó que *“según lo que se puede analizar de los anteriores informes periciales, la única secuela que quedó fue de tipo estético, no anotan secuelas de tipo funcional, es decir, alteraciones en el miembro superior derecho”*.

En el caso particular, entonces no se encuentra probado que el joven LEÓN QUIROGA hubiese quedado con secuelas permanentes producto de la lesión que aquí nos ocupa, sin embargo esta no es razón suficiente para negar de plano el reconocimiento de este perjuicio, en tanto que el criterio unificado de la Sección Tercera dista de esta postura, al considerar lo siguiente en relación con las lesiones temporales¹⁴:

¹² Sin embargo en casos de extrema gravedad y excepcionales se podrá aumentar hasta 400 SMMLV, siempre que esté debidamente motivado.

¹³ Componentes subjetivos, entre los que se encuentran los siguientes: la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente); la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental; la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano; la reversibilidad o irreversibilidad de la patología, entre muchos otros.

¹⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-26-000-2010-00428-01(47321)

*“Se unifica la jurisprudencia en lo relativo al tema espinoso del daño temporal. En efecto, al dejarse claro que la duración del daño es factor a tener en cuenta para la tasación del mismo, **se aclara que el carácter permanente de la alteración o la secuela no es requisito esencial para el reconocimiento del perjuicio a la salud.** Y es que, en efecto, la Sala no encuentra razones para estimar que el daño que se ha curado o mitigado jamás tuvo lugar (falseamiento de los hechos) o, lo que es aún más peligroso, que los sujetos están obligados a soportar la afectación del bien jurídico de la salud siempre y cuando ésta sea reversible. Según esta absurda hipótesis, en efecto, tendría sentido desestimar las pretensiones de alguien que padeció una incapacidad total durante varios años y luego se recuperó, bajo el argumento de que el daño fue revertido. En esta misma línea se ha de aclarar también, que la Sala abandona definitivamente la tesis de que solo se ha de indemnizar lo que constituya una alteración grave de las condiciones de existencia. En efecto, dado que no es razonable suponer que alguien tenga el deber de soportar la alteración psicofísica de menor entidad, no existe razón para desestimar su antijuridicidad y, por tanto, su mérito indemnizatorio”¹⁵*

Lo anterior implica que se debe reconocer el daño a la salud que padeció el ahora demandante, por lo que resulta necesario remitirse a los criterios establecidos en la sentencia de unificación previamente citada, la cual establece lo siguiente:

*“Básicamente, se cambia de una concepción primordialmente cuantitativa en donde el criterio de tasación consiste en un porcentaje, **a una concepción cualitativa del daño objetivo, en la que lo que predomina es la noción de gravedad de la alteración psicofísica, frente a la cual existe libertad probatoria.** Sobre este punto la Sala ha de insistir en que no hay en la Constitución o en la normatividad infra constitucional fundamento alguno para constituir los dictámenes sobre porcentajes de invalidez de las juntas de calificación de invalidez en prueba única e incontestable de la gravedad del daño... se ha de notar que el concepto cualitativo de alteración psicofísica tiene una mayor extensión el relacionado con el mero porcentaje de incapacidad, especialmente cuando éste se entiende referido a lo meramente laboral. Esto es así porque existen circunstancias de afectación la integridad física o de limitación de funciones, cuya gravedad y aptitud para afectar la calidad de vida no se alcanzan a reflejar adecuadamente en la medición meramente cualitativa de la incapacidad. Este es el caso de lo que en algunas ocasiones se ha llamado daño estético (subsumido dentro de esta dimensión del daño a la salud) o la lesión de la función sexual, componentes del daño a la salud que muy difícilmente se consideran constitutivos de incapacidad”¹⁶.*

De conformidad con lo anterior, para determinar la gravedad de las lesiones que sufrió el ahora demandante, se tomará en consideración el tiempo que estuvo incapacitado, es decir, CUARENTA DIAS, según los documentos que obran en el expediente.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de Sección Tercera, sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 28.804, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

¹⁶ Ibídem.

Con base en lo anterior el despacho considera que la estima que la indemnización por DAÑO A LA SALUD debido a las lesiones que sufrió el joven JOHAN SEBASTIAN LEÓN MENDOZA, por arma de fuego en los hechos acaecidos el 14 de abril del año 2013, **debe corresponder a 10 S.M.L.M.V, los cuales se reconocen a favor de la víctima directa.**

- **Perjuicios morales**

Legitimación en la causa

Decantado lo ya manifestado en el acápite correspondiente al DAÑO A LA SALUD, para el despacho a referirse a esta clase de perjuicios, tratándose de las lesiones personales de una persona, en los que la prueba del parentesco cercano para con la víctima resulta suficiente para tenerlo por configurado por vía de una presunción de hecho –sin perjuicio de la existencia de otros medios probatorios que puedan llegar a acreditarlo–, pues, ciertamente, en aplicación de las reglas de la experiencia, se puede inferir razonablemente las lesiones referidas les debió causar a sus parientes un profundo dolor moral.

En cuanto a la reparación del daño moral en caso de lesiones personales, el Honorable Consejo de Estado ha diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

Descendiendo al campo de lo acontecido en el *sub lite* encuentra el Despacho que a folio 26 del expediente reposa copia del registro civil de nacimiento del joven JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA, con el cual se acredita el parentesco de la víctima para con la señora YASMIN QUIROGA GUTIÉRREZ (madre) y el señor SEBASTIÁN LEÓN MENDOZA (padre), por lo cual, resulta procedente aplicar la regla señalada por el Honorable Consejo de Estado frente a estos. Lo mismo puede predicarse respecto a la calidad de abuela materna, de la señora MARÍA QUIROGA GUTIÉRREZ, según el registro civil obrante a folio 28 del cartulario, así como de la calidad de hermana predicable de la joven LORENA PAOLA LEÓN QUIROGA, folio 29.

Ahora bien, respecto a los tíos del joven, esto es respecto a LUIS ARBEY TELLEZ QUIROGA y YOLANDA TELLEZ QUIROGA, se ha de señalar que no se aportó prueba alguna de la relación afectiva existente con el joven lesionado, por lo que no podrán reconocerse a su favor perjuicios con ocasión de las lesiones padecidas por aquel.

Por lo anterior, se reconocerá por concepto de **perjuicios morales**, las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO en SMLMV
JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA	Lesionado (Víctima Directa)	10
YASMIN QUIROGA GUTIÉRREZ	Madre	10
SEBASTIÁN LEÓN MENDOZA	Padre	10
LORENA PAOLA LEÓN QUIROGA	Hermana	5
MARÍA GUTIÉRREZ QUIROGA	Abuela	5

Finalmente es del caso señalar que dentro del acápite de las pretensiones de la demanda se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente sin que se enuncie siquiera los elementos fácticos bajo los cuales se realiza tal pedimento, los cuales tampoco fueron objeto de recaudo probatorio alguno, por lo que nada se reconocerá al respecto.

8 .- Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

A su turno, el artículo 365 del C.G.P., fija las reglas para la condena en costas, señalando en su núm. 1º que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso.

Así las cosas, se condenará en costas procesales de ésta instancia a la PARTE DEMANDADA, siempre y cuando se hubieren causado y en la medida de su

comprobación, incluyendo en la liquidación el equivalente a dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de agencias en derecho de conformidad con el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL como administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión de las lesiones padecidas por el joven JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se consignaron en la parte motiva de esta decisión.

EN CONSECUENCIA de lo anterior,

SEGUNDO: CONDÉNASE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar, por concepto de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

NOMBRE	PARENTESCO	MONTO en SMLMV
JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA	Lesionado (Victima Directa)	10
YASMIN QUIROGA GUTIÉRREZ	Madre	10
SEBASTIÁN LEÓN MENDOZA	Padre	10
LORENA PAOLA LEÓN QUIROGA	Hermana	5
MARÍA GUTIÉRREZ QUIROGA	Abuela	5

TERCERO: CONDÉNESE a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL a pagar a favor del joven JOHAN SEBASTIÁN LEÓN QUIROGA por concepto de daño a la salud, la suma equivalente a 10 SMLMV, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

RADICADO N°: 73001-33-33-004-2014-00762-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SEBASTIÁN LEÓN MENDOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
Sentencia de primera instancia

CUARTO: CONDÉNASE en costas de esta instancia a la demandada. Tásense, tomando en cuenta como agencias en derecho la suma equivalente a DOS salarios mínimos legales mensuales vigentes.

QUINTO: NIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: A la presente sentencia se le dará cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: En aras del acatamiento de éste fallo, expídase al extremo demandante copia con constancia de ser la primera, la cual prestará mérito ejecutivo.

OCTAVO: ORDÉNASE la devolución de los remanentes que por gastos del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

NOVENO: Ejecutoriado el presente fallo, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZA**

Firmado Por:

**SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c5650efe70f7ebb94ebd1bda53cf24ea106bdf8c0ea3546187ab7604ce6809

Documento generado en 10/08/2020 10:32:27 a.m.